

República de Colombia.--Departamento de Antioquia.

ESTUDIOS DE DERECHO

REVISTA MENSUAL DEL
CENTRO JURIDICO. FUNDADA EN 1912.

Director, JOSE GUTIERREZ GOMEZ
Administrador-Redactor, JAIME RESTREPO MORENO

Serie XIV

MEDELLIN, JULIO DE 1929

Nos. 151 y 152

SUMARIO

NOTAS EDITORIALES: El Deslinde Profesional.—CARLOS ANTONIO HOLGUIN	1048
Cesión de Crédito.—MIGUEL MORENO J.	1049
La Imputabilidad en el Derecho Penal.—JUAN ZULETA FERRER	1067
Enrico Ferri.—EDUARDO FERNANDEZ A.	1071
Resolución No. 23 sobre Baldíos	1072
Copia del Auto proferido en el incidente de excarcelación de los comunistas	1075
Sentencia sobre homicidio culposo dictada en el juicio contra el señor Alfonso Restrepo.	1078
Exhibición de criminales.—FRANCISCO CHAVES.	1084
La Cooperativa de consumo y la legislación Antioqueña ADAN ADARRIAGA ANDRADE	1099
Vista Fiscal en el incidente de excarcelación de los comunistas.	1100

Argollas para matrimonio, en platino, oro blanco y oro amarillo de 18 kilates, Los mejores. PRECIOS

JOYERIA

RELOJERIA

“MARQUESA”

Hijos de B. ORTIZ & Cia.

Edificio J. M. Sierra. Teléfono, 24-60

República de Colombia.--Departamento de Antioquia.

ESTUDIOS DE DERECHO

REVISTA MENSUAL DEL
CENTRO JURIDICO. FUNDADA EN 1912.

Director, JOSE GUTIERREZ GOMEZ

Administrador-Redactor, JAIME RESTREPO MORENO

Serie XIV

MEDELLIN, JULIO DE 1929, Y

Nos. 151 y 152

Notas editoriales

El Deslinde Profesional

El muy distinguido grupo de alumnos de la Escuela de Minas de Medellín, ha dirigido un memorial a la Asamblea de Antioquia con el fin de que expida "una ordenanza en el sentido de prestar protección a la profesión de ingeniero, reglamente su ejercicio en las obras públicas del Departamento y demande del Congreso de la República una ley que persiga aquellas mismas finalidades en los trabajos de ingeniería que se emprendan por cuenta de la Nación."

Descartando lo de reglamentación de la profesión por la Asamblea (que compete privativamente al Congreso) nada más razonable y justo que dicha solicitud, si se tiene en cuenta que la profesión de ingeniería, como las de abogacía y medicina, han carecido siempre en Colombia de la necesaria y obligada protección oficial, pues cuanto se ha hecho con la mira de protegerlas ha sido en forma tan deficiente y absurda que ha producido el efecto contrario: darles garantías más efectivas a los profesionales sin título ni preparación (y en muchos casos sin la más elemental honorabilidad) postergando así al profesional titulado y de limpias credenciales de ética e idoneidad.

Tal lo que ha ocurrido con la ley 62 de 1928, a la cual dió la misma Corte Suprema de Justicia el más feroz puntapié con la resolución que habilita a los tinterillos para continuar ejerciendo la profesión con el

pretexto de los "supuestos" DERECHOS ADQUIRIDOS. Cumplida tal resolución—aunque no lo sea, afortunadamente—por todos los Tribunales del país, queda muerta en su letra y en su espíritu la tan deseada ley, a pesar de su carácter altamente moralizador.

Las razones en que se fundan los signatarios del memorial comentado, no pueden ser más convincentes e imperativas, y tanto como las que han fundado el incesante empeño de reglamentación de las profesiones de abogacía y medicina.

Es indiscutible que en la ejecución de las obras públicas de ingeniería en el país, no ha habido—con pocas excepciones—la selección de personal directivo y técnico, porque los dictados de la aviesa política de partido han desalojado a los factores idóneos para preferir a individuos impreparados que apenas han podido contribuir al descrédito profesional de la ingeniería en el país con los efectos consiguientes de los perjuicios materiales y el despilfarro de los dineros públicos. Tales las razones del memorial, que son irrefutables, agregando nosotros que, como en las demás profesiones, no faltan casos en que algunos profesionales titulados han incurrido en estas punibles faltas.

Los mecánicos y los cadeneros que en altos puestos de responsabilidad han desalojado a los técnicos comprobados, como lo dice el doctor Roberto Andrade, es el caso típico y siempre actual de todas las profesiones en Colombia aunque estén vigentes leyes reglamentarias al respecto, porque, ya lo dijimos, sobre los estatutos legales prevalecen los intereses convencionales de la política, la amistad y la intriga.

La misión docente de nuestros institutos universitarios no es otra que la absurda y perjudicial de hacer fracasar aspiraciones ya coronadas en el austero palenque de las aulas y trocar en entes inútiles para la sociedad a todos los que han recibido el galardón faldaz del título académico, porque los tales tienen de cruzarse de brazos ante la competencia desleal que el mismo Gobierno tolera y hasta reglamenta.

Está muy bien, pues, que la nueva generación de ingenieros de Antioquia, antes de recibir credenciales de idoneidad como coronación de su faena de aulas, empiece por preocuparse de esa **COMPETENCIA DESLEAL Y PERNICIOSA** de los "cadeneros" y "mecánicos" impreparados; pero no estamos de acuerdo en cuanto aseveran que entre sus competidores, en los dominios de la ecuación y del teodolito, se encuentran los abogados y los médicos (nos referimos a los titulados.)

Por lo menos esa afirmación tan general y tan ro-

tunda de que "los ingenieros han sido desplazados por abogados y médicos", carece de todo fundamento, aunque ocurra uno que otro caso de excepción, que no conocemos siquiera.

Por lo contrario, hay base para retorcer el argumento en contra del respetable gremio de ingenieros de Antioquia, si se considera que en los últimos quince años han sido los ingenieros los que han desplazado a los abogados en muchos puestos que por razones de orden jurídico y administrativo, de conveniencia comercial, de éxito económico y de afinidades de profesión, requieren más al abogado que al ingeniero.

No negamos la eficiencia de algunos ingenieros al frente de ciertas empresas industriales, pero de ello no se deduce que ese sea el campo exclusivamente idóneo y de la competencia profesional del ingeniero.

No encajan las ecuaciones ni los teodolitos en los activos y complejos negocios de la industria fabril, por ejemplo, y sí tiene ello estrechas afinidades con la profesión del abogado, que entiende la legislación mercantil, fiscal y bancaria, que conoce la técnica legal de los contratos, que está capacitado para la correcta redacción de pólizas y, en una palabra, para representar judicialmente a la empresa que gerencia, en cualquier litigio, de una manera directa, competente hasta económica para los intereses del empresario. No se discute que un Gerente-abogado, conviene más a una empresa industrial o comercial que un Gerente-ingeniero, con la obligación y costosa colaboración de un abogado, en todo caso.

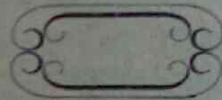
Y como una prueba palpable de que se ha entendido ese desplazamiento de los abogados por los ingenieros en la gerencia de las empresas industriales, es el tardío aunque laudable empeño de adicionar el pensum de las facultades de Derecho del país incluyendo—como materia especial—la Economía Industrial, a pesar de ser parte de la Economía Política, que es curso obligado en las escuelas de jurisprudencia, adición o reforma que ha tenido por fin controlar la competencia de los ingenieros en el campo industrial, abroquelados con los conocimientos de aquella materia que introdujo en el pensum de ingeniería el doctor Alejandro López I. C. cuando intervino, hace pocos años, en la dirección de la Escuela de Minas de Antioquia.

Si la razón para que los ingenieros desplacen a los abogados en la gerencia de las empresas industriales han sido los conocimientos de la Economía Industrial, creemos que, preparados ya los abogados en dicha materia, y poseyendo, además, los requisitos que dejamos

apuntados, pueden ocupar, como materia apta de sus actividades profesionales, las gerencias de las empresas industriales sin el temor de una competencia razonable de parte de los ingenieros. Según lo dicho, quienes habrán sido los desplazados, en el campo de sus actividades competentes, ¿los ingenieros o los abogados?

Cartagena, abril de 1929.

CARLOS ANTONIO HOLGUÍN



Cesión de Créditos

(Fragmento de un concepto dado a los señores Bedoya, Pulgar y Cía.)

MIGUEL MORENO J.

Son estos los puntos que debemos estudiar:

PRIMERO.—Si fue eficaz, con relación a ustedes y respecto de terceros, la cesión de crédito hecha por el señor Donato Linares a Consorcio de Bancos;

SEGUNDO.—Si dando por válida esa cesión, no tienen ustedes obligación de pagar al cesionario el importe del crédito cedido, a causa de haberse resuelto, por incumplimiento del señor Donato Linares, el contrato de compraventa, cuyo precio fue materia de la cesión; y

TERCERO.—Si la novación subjetiva, por cambio de deudor, verificada por Consorcio de Bancos, es revocable por éste, en atención a que, cuando la hizo, ignoraba que existía en su poder una carta en que ustedes manifiestan ser sabedores de la cesión y aceptarla de plano.

— I —

En la cesión de un crédito han de distinguirse dos clases de efectos: los que se producen entre el cedente y el cesionario; y los que miran al deudor y a terceros. (art. 33 de la ley 57 de 1887 y art. 1960 del C. C.)

La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título; la cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.

Entre Donato Linares, cedente, y Consorcio de Bancos, cesionario, se hizo perfecta la cesión del crédito por la entrega material que el primero hizo al segundo del título contra ustedes. Esto es indiscutible.

Ahora, para que esa misma cesión haya podido obligar a ustedes, en su condición de deudores, es menester que fuese aceptada por ustedes o notificada a ustedes mismos por la entidad cesionaria: o *aceptación o notificación*.

Como se trata de un crédito comercial simplemente nominativo, y no al portador ni a la orden, la aceptación de ustedes, como deudores, debió ser acreditada con una escritura pública o privada, autorizada con testigos, en la que se hiciese mención especial de la

entrega del título (art. 256 del C. de Co.)

La aceptación del traspaso de un crédito nominativo y comercial es un acto solemne: exige escritura pública o escritura privada autorizada con testigos. Sujeto ese acto a la observancia de las suscritas formalidades especiales, sin ellas no produce ningún efecto civil (art. 1500 del C. C.)

¿Aceptaron ustedes, en forma jurídica, la cesión hecha por Donato Linares al Consorcio de Bancos...?

Su carta fechada el 1º de enero de 1915, en la cual manifiestan a Consorcio de Bancos que aceptan ese traspaso y dejan de ello constancia en la contabilidad, no es una escritura pública ni un escrito privado que lleve la autorización de testigos; luego ustedes no han aceptado la dicha cesión de crédito. Esto también es indiscutible.

Surge luego una segunda cuestión: esa carta, que evidentemente no vale como *aceptación*, ¿valdrá entonces como *notificación*...?

El punto es importante: la cesión produce efecto contra el deudor o contra terceros, porque haya sido notificada al deudor o aceptada por éste. O *aceptación* o *notificación*, repetimos.

Según el artículo 26 de la ley 100 de 1892, "la notificación de que habla el artículo 1.960 del código civil podrá hacerse por conducto de cualquiera de los jueces de la residencia del deudor, observándose lo dispuesto en el artículo 1.961 del mismo código".

Y el artículo 1961 preceptúa: "La notificación debe hacerse con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente."

Surge aquí una nueva cuestión: ¿La notificación del traspaso es siempre un acto judicial...?

Algunos autores estiman que como el artículo 26 de la ley 100 dice que la notificación *puede* hacerse judicialmente, es claro que también *puede* hacerse de una manera privada.

Otros autores sostienen que siendo la fecha de la notificación la del cambio de la propiedad de un crédito, se requiere autenticidad para garantía del deudor y de terceros, y que esa autenticidad no se logra si la notificación de la cesión no se hace por medio de un juez. "De aquí que el conocimiento que de la cesión tenga el deudor particularmente, o que declare que la aceptó, no sea suficiente para que surta efecto respecto de terceros", dicen algunos expositores.

Finalmente, hay quienes sostienen que la innovación introducida por el preinserto artículo 26 de la ley

100 de 1892, no quitó a la notificación el carácter de acto judicial u oficial o auténtico, sino que se limitó a dar jurisdicción para intervenir en la diligencia a cualquiera de los jueces de la residencia del deudor.

Todo esto es difícil y discutible. Nosotros, con algunas dudas todavía, nos inclinamos a pensar que la notificación privada o extrajudicial, hecha por medio de una carta, vale tanto como la en que actúa el funcionario público.

Pero hay algo más que tiende a complicar el problema: la notificación debe hacerse, manda el artículo 1961 del código civil, con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente.

Suponiendo que la notificación verificada por un cruce de cartas valiese, como puede sostenerse con grandes fundamentos, restaría por averiguar si aun para la eficacia de ese acto extrajudicial y privado se exige, como requisito indispensable, la exhibición del título que lleve anotado el traspaso del derecho, con el nombre del cesionario y bajo la firma del cedente.

Es tan importante este requisito, que el mismo artículo 26 de la ley 100 de 1892 ordenó que se continuase observando en las notificaciones judiciales.

La carta de ustedes, de fecha 1º de enero de 1915, que no vale como *aceptación*, llegó a ser, en opinión de grandes autores, una *notificación*, a la cual faltó el requisito de la exhibición del título anotado, que prescriben los artículos 1.961 del código civil y 26 de la ley 100 de 1892.

¿La omisión de ese requisito hace ineficaz la notificación. . . . ?

El artículo 15 del código civil establece:

"Art. 15.—Podrán renunciarse los derechos conferidos por las leyes, con tal que sólo miren al interés individual del renunciante, y que no esté prohibida la renuncia".

Si el derecho a que se exhiba en la notificación el título anotado con el traspaso se considera como un derecho que sólo mira al interés del deudor, derecho a que ustedes renunciaron tácitamente, la notificación no flaquea por la falta de ese requisito; pero si esa exhibición no es un derecho renunciante, porque mire también al interés de personas extrañas, como serían otros acreedores de Donato Linares, que pudieran embargar el crédito contra ustedes, esa notificación resulta ineficaz por la no observación de tal requisito.

El punto es difícil. En atención a ello, y para no ilusionar a ustedes con derechos que quizás hayan perdido, nos inclinamos a opinar, con grandes dudas y

vacilaciones naturalmente, que si fue eficaz, con relación a ustedes y respecto de terceros, la cesión de crédito hecha por Donato Linares a Consorcio de Bancos.

— II —

Pero aun dando por válida esa cesión, no están ustedes en el deber de pagar al cesionario el importe del crédito, a causa de haberse resuelto, por incumplimiento del señor Donato Linares, el contrato de compraventa, cuyo precio fue materia de la cesión.

En la notable obra "Memorias y Discursos", Tomo II, páginas 244 y 245, se encuentra este concepto, citado por el doctor Fernando Vélez en su "Estudio sobre el Derecho Civil Colombiano", Tomo VII, página 356:

"En la cesión de los derechos *que nacen de un contrato bilateral*, sin que se efectúe novación de las obligaciones del cedente, hay que contemplar *consecuencias especialísimas*. Aunque la cesión se consume por la notificación al deudor o la aceptación de éste, *siempre se considerará el crédito en poder del cedente para efectos de las excepciones que nazcan de la falta de cumplimiento de las obligaciones que el cedente conserva*. Así, si yo cedo el derecho a percibir el precio de una cosa que he vendido, el deudor del precio podrá *en cualquier momento excusarse de pagarlo al cesionario fundándose en que yo no le he entregado la cosa*".

No es razonable, habíamos dicho a ustedes ya en otra oportunidad, que la situación del cesionario sea de mejor calidad que la del cedente. Uno no tiene sino lo que su causante ha podido darle. Siendo esto axiomático, y resultando evidente que Donato Linares, como vendedor, no pudo en ningún tiempo demandar a ustedes, tampoco podría Consorcio de Bancos, de suyo y como sucesor de aquél, hacer exigible de ustedes un precio aun no debido. En los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte, o no se allane a cumplirlo en la forma y tiempo debidos (art. 1609 del código civil). En los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria en caso de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado (art. 1546 del código civil). Por no haber entregado a ustedes Donato Linares las acciones vendidas, no pudo, en ningún tiempo, demandarlos por el precio de ellas, y la mora de este contratante autoriza a ustedes para pedir, a su arbitrio, o la resolución o el cumplimiento del contrato con indemniza-

ción de perjuicios. El Consorcio de Bancos, sucesor del vendedor, carecía de igual facultad, sin que en contrario pudiera alegarse que en el documento de la compraventa hay constancia de la entrega de las acciones vendidas, pues ustedes podían ser admitidos a probar que tales efectos de comercio no les fueron entregados realmente, y que don Luciano Sepúlveda, gerente de Consorcio de Bancos en la época de la cesión, sabía que la obligación del vendedor cedente no estaba cumplida aún.

La razón filosófica de lo expuesto se comprende con mayor facilidad si se contempla un caso análogo al ocurrido, pero que en el fondo tiene la misma significación jurídica.

Supongamos que hubiesen sido ustedes quienes vendieron a Consorcio de Bancos las acciones compradas a Donato Linares, y que éste, por medio de una carta, hubiese hecho saber al Consorcio que entregaría esas acciones, no ya a ustedes, cedentes, sino a la entidad cesionaria, e imaginemos que en el momento de reclamar ésta a Donato la entrega de las acciones estuvieran ya ustedes en mora de pagar el precio de las mismas. ¿No creen ustedes que el señor Linares, con toda razón y con todo derecho, podría contestar al cesionario: "Entrego a usted las acciones cuando Bedoya, Pulgar y Cía. me paguen el precio de ellas. . . . ?"

Pues, en el fondo, el caso ocurrido y el del paradigma tienen un mismo significado, aun cuando en aquél se trate de una cesión de crédito y en éste de una compraventa, ya que hasta tal punto es notoria en esta ocasión la semejanza de fenómenos, que el código francés considera la transferencia de un crédito como un verdadero contrato de compraventa.

Al anterior razonamiento pudiera alguno objetar que el código de comercio, para facilitar las transacciones comerciales y para definir los derechos de los comerciantes, ha sentado en esta materia una importante regla de procedimiento, de que pudieron valerse ustedes, como deudores, en el acto de la notificación extrajudicial. Esta regla es la consignada en el artículo 255 del código de comercio, que dice así:

"Art. 255.—El deudor que rehuse reconocer por acreedor al cesionario, y quiera oponer al cedente excepciones que no resulten del título cedido, deberá manifestar su no aceptación en el acto de la notificación, o dentro del tercero día a más tardar. Vencido este término, se tendrá por aceptada la cesión para todos sus efectos legales".

Quien se opusiera a nuestras anteriores razones pudiera argumentar así:

“La excepción que Bedoya, Pulgar y Cía. tenían contra el cedente señor Linares, consistente en no haber éste entregado las acciones vendidas, no era una excepción que resultara del documento cedido; luego Bedoya, Pulgar y Cía. estaban obligados a manifestar su negativa en el acto de la notificación del traspaso, o dentro de los tres días siguientes a más tardar, so pena de reputarse por aceptado el traspaso para todos los efectos legales. Por esa especie de prescripción brevísima se sanearon para Consorcio de Bancos los defectos de que adoleciese el crédito que el señor Linares le cediera”.

Fácil sería contrarreplicar a la supuesta réplica, diciendo que el día de la notificación no tenían ustedes excepción alguna que hacer valer contra Donato Linares porque éste no estaba aún en mora; y que no lo estaba porque él dejó provisionalmente en su poder las acciones prometiendo entregarlas a ustedes el día en que ustedes se las reclamasen. (Así lo informan ustedes). Como, según entendemos, ustedes no se las habían reclamado el día de la notificación, no estaba él todavía, jurídicamente, en mora, y no estándolo, ninguna excepción era oponible.

Por esta segunda faz, es, en virtud de lo dicho, muy buena la condición legal de ustedes.

— III —

Y muy firme por el tercer aspecto:

La novación—que es la sustitución de una nueva obligación a otra anterior, la cual queda por tanto extinguida—puede efectuarse de tres modos: sustituyéndose una nueva obligación a otra, sin que intervenga nuevo acreedor o deudor; contrayendo el deudor una nueva obligación respecto de un tercero, declarándole en consecuencia libre de la primitiva el primer acreedor, y, finalmente, sustituyéndose un nuevo deudor al antiguo, que, en consecuencia, queda libre.

Suponiendo que la cesión de este crédito, precio de unas acciones no recibidas aún por ustedes, hubiese sido válida y eficaz, el Consorcio de Bancos novó la obligación supuesta, porque admitió nuevamente como deudor al señor Donato Linares. Merced a esa novación, ustedes quedaron libres de toda posible responsabilidad respecto de Consorcio de Bancos.

Posteriormente, fundándose el Consorcio, según él lo dice, en que ustedes alegaron como principal y único argumento, para eximirse de esa responsabilidad, el hecho de que la cesión no había sido aceptada por ustedes, punto que quedó esclarecido con el hallazgo

de la carta fechada el 1º. de enero de 1915, que si no vale como aceptación, sí puede significar una notificación, dice el Consorcio que ustedes continúan obligados ante él.

El punto jurídico es éste: si una novación por cambio de deudor es revocable por el innovador, que dice haber sido víctima de un error.

Vamos a estudiarlo:

El error es uno de los vicios de que puede adolecer el consentimiento.

El error de hecho vicia el consentimiento cuando recae sobre la especie de acto o contrato que se ejecuta o celebra, como si una de las partes entendiese empréstito y la otra donación; o sobre la identidad de la cosa específica de que se trata, como si en el contrato de venta el deudor entendiese vender cierta cosa determinada y el comprador entendiese comprar otra; o cuando la sustancia o calidad esencial del objeto sobre que versa el acto o contrato, es diversa de lo que se cree, como si por alguna de las partes se supone que el objeto es una barra de plata y realmente es una masa de algún otro metal semejante. El error acerca de otra cualquiera calidad de la cosa no vicia el consentimiento de los que contratan, sino cuando esa calidad es el principal motivo de una de ellas para contratar, y este motivo ha sido conocido de la otra parte (arts. 1509, 1510 y 1511 del código civil.)

Como aquí no ha sido posible el error ni sobre la especie, ni sobre la identidad, ni sobre la sustancia, ni sobre la calidad, es claro que el Consorcio de Bancos no puede afirmar jurídicamente que su consentimiento, al hacer la novación, adoleció del vicio de error, tal como se entiende éste en nuestra legislación colombiana.

El vicio de fuerza queda descartado, y no habría otro motivo que aducir sino el de *dolo*, que dió lugar a la novación, pero el Consorcio de Bancos no se ha atrevido a formularles tan grave cargo.

Medellín, 3 de agosto de 1919.



La Imputabilidad en el Derecho Penal

(Dedicado al doctor Luis Sierra H.)

I

Im-putar un acto es exigir responsabilidad a su autor. De manera que la imputabilidad penal se basa en las condiciones que exige la ley para que los actos humanos sean tenidos como delitos. Voluntariedad y malicia, es decir, conocimiento exacto del acto que se ejecuta y libre y espontánea resolución de cometerlo.

Al rededor de estas dos condiciones del acto imputable se ha agitado la ciencia en los últimos años, hasta el punto de que es quizá la cuestión más tratada y más discutida por juristas y por médicos. Para unos el hombre es intrínsecamente libre de escoger entre los diversos impulsos que experimenta al obrar; para otros el hombre está necesariamente determinado a obrar y los actos que realiza son producto de condiciones anteriores, de causas sumamente complejas que obran fatalmente sobre el individuo y ante las cuales la voluntad se encuentra impotente.

La primera tesis justifica casi todas las legislaciones actuales, mientras que la tesis adversa del **determinismo**, si se pretendiera llevarla a la práctica, las haría totalmente odiosas, desprovistas de sentido y sobre todo ineptas. Suprimiría radicalmente la cuestión de la responsabilidad, haciendo a los criminales irresponsables, y en consecuencia trastornaría todas las tradiciones de la ciencia penal.

La mayoría de los hombres, que no han tenido ocasión de entregarse a las discusiones filosóficas, se creen firmemente libres para escoger por sí mismos entre las diversas sendas que se ofrecen a su actividad. Se fundan para ello en el hecho de que pueden enunciar y apreciar los motivos de sus actos. Es decir, existe una libertad práctica que los hombres admiten y por la cual ellos realizan sus actos libremente. Por otro lado la vida se encarga de mostrar que los actos del prójimo son muy difíciles de prever. Se expone uno con facilidad a equivocarse si pretende profetizar y conocer por anticipado la conducta de determinado individuo frente a circunstancias especiales.

Tenemos pues una primera categoría de hombres libres y responsables, cuyos actos casi nunca se pueden prever. La imputabilidad no ofrece problemas respecto de ellos.

Hay una segunda categoría de individuos cuyos actos están previstos, no en todos sus detalles pero sí en un sentido general. Esta previsión se manifiesta en una de desconfianza para sus malos actos posibles. Se les considera alejados de la manera común de obrar, de las acciones ordinarias y naturales, porque carecen de ciertas condiciones de normalidad. En estos individuos el problema de la imputabilidad adquiere una trascendencia incalculable, puesto que las causas determinantes de sus actos son imprecisas y hasta pudiera decirse que se pierden en los abismos inexplorados de la vida. Los medios de la intimidación y represión penal son ineficaces para estos individuos, porque, como se ha dicho, sus actos no son hijos de la conciencia ni de la voluntad.

Entre estas dos categorías hay una tercera, que podríamos llamar intermedia, que oscila entre las dos, alcanzando unas veces los límites de la primera y otras los límites de la segunda. Se compone de una vasta serie de individuos más o menos normales y cuya responsabilidad debe de estar limitada por su capacidad para obrar libremente según los dictámenes de la conciencia y de la razón.

Al rededor de estos tres grupos gira todo el problema de la imputabilidad penal. Yo me voy a proponer estudiarlo sosteniendo puntos de vista quizá excesivamente prácticos y pasando por sobre algunas teorías que no han servido sino para distraer la atención de los que, por andar a caza de novedades, desprecian la mejor fuente de conocimientos, el camino más seguro para llegar a la verdad que es la observación serena y sincera de la vida.

II

(CRIMEN Y LOCURA)

Es un hecho innegable, una verdad que no se puede desatender cuando se trata de imputabilidad, que entre locos y criminales existen caracteres análogos de degeneración.

Los ladrones, por ejemplo, presentan gran cantidad de incorrecciones craneanas, de anomalías dentarias y de diversos estigmas degenerativos. En nuestra cárcel de Medellín, según dato particular que me ha suministrado el señor Médico del establecimiento, el noventa y cuatro por ciento de los rateros son degenerados sifilíticos o víctimas de esa terrible enfermedad.

Según Lombroso, los criminales de todas las ra-

zas pierden sus caracteres étnicos y tienden a formar un tipo uniforme que es el resultado de una degeneración morbosa. Maudsley dice que del ladrón se puede afirmar lo mismo que del poeta: nace pero no se hace. El número siempre creciente de los reincidentes, contra el cual se ha puesto inútilmente la barrera de las leyes especiales, es una prueba clara de la predisposición al mal de gran número de criminales.

Para el Dr. Cullere, el número de las reincidencias en las diversas especies de delitos, guarda proporción con la frecuencia de las anomalías craneanas. Los ladrones dan el mayor contingente de los reincidentes, y son también los que más anomalías presentan del género indicado.

Algunos autores y entre ellos Moreau de Tours, consideran que las formas de sensibilidad físicas son obtusas en los criminales, y relacionan con esta observación la de que los histéricos, en los que la sensibilidad está perturbada o pervertida, presentan muchas veces los caracteres de la locura moral.

La herencia morbosa es un terreno donde se confunden el crimen y la locura. De padres degenerados o alcohólicos han nacido locos y criminales. La familia Yuke, citada por Guyau, con su antepasado, un borracho, produjo en setenta y cinco años doscientos ladrones y asesinos, doscientos ochenta y ocho enfermos mentales y noventa prostitutas. De manera que criminales y enfermos mentales tienen muchas veces una fuente común de degeneración. Sin embargo, a pesar de la elocuencia de estas observaciones, algunos autores se niegan a reconocer el parentesco entre el crimen y la locura. Para ellos el crimen es el resultado de un estado mental particular que tiene muy pocos puntos de contacto con la degeneración. Jacobi, dice que el crimen "no es el despertar de los instintos, ni tampoco la degeneración, como parecen creer muchos médicos alienistas", y trata de fundar su tesis en algunas razones encaminadas a probar que la degeneración toma su origen de una excitación cerebral exagerada. Pero esta tesis, refutada suficientemente por algún tratadista francés, va perdiendo campo entre las teorías actuales.

Hay pues muchas y muy buenas razones para sostener que los locos y los criminales habituales tienen un origen común de degeneración. Si a esto añadimos que tanto locos como criminales presentan idénticas características de falta de sentido moral, de orgullo excesivo, de crueldad, de excesos pasionales, etc., etc., se hace más evidente el parentesco que los tratadistas señalan entre ellos.

Actualmente estoy encargado en el Juzgado Se-

gundo Superior de la causa de un señor X. X. de Jericó. Este individuo es brusco, apasionado, violento, de una constitución sanguínea que denota claramente una anormalidad funcional. Hace varios años que viene inyectándose morfina y bajo los efectos de esta droga presenta todos los caracteres de la enajenación mental. Es hijo de un alcohólico y en su familia ha habido varios locos, degenerados y neurasténicos. Ha sido sindicado varias veces por corrupción, condenado una vez por el mismo delito y hace poco se le ha llamado a juicio por el delito de fuerza y violencia en una impúber. han tocado conocer, es una prueba más para demostrar

Este caso práctico, sumado a varios otros que me la analogías que existen entre locos y criminales y presta nuevos méritos para probar que la constitución cerebral defectuosa de los unos y de los otros procede de un origen común. Son pues la locura y el crimen dos "especies afines" y no como pretendía Lombroso al afirmar que "la locura moral es el género, del cual el crimen constituye una especie."

El Dr. Cullere se expresa así en uno de sus libros: "A pesar de sus puntos de semejanza, existirá siempre entre ambas cosas una diferencia fundamental, en la cual debe apoyarse por completo el diagnóstico; esto es, que si el criminal de nacimiento y el loco hereditario son los dos *débiles* de inteligencia, SOLAMEN-TE EL SEGUNDO ES EL ENFERMO". Los criminales son los débiles, es decir, los que tienen poca fuerza de voluntad, los que están a merced de los impulsos, los que se encuentran en peores situaciones para resistir a las tentaciones y a las ocasiones. Pero esta debilidad no los excusa como excusa a los otros su enfermedad, y aunque les resta libertad a sus actos no puede decirse que los arrastra fatalmente a la acción. Deben, pues, en nuestro concepto, responder ante la ley por sus actos punibles.

III

(LA RESPONSABILIDAD DE LOS LOCOS)

El artículo 29 de nuestro Código Penal dice que son excusables y no están, por consiguiente, sujetos a pena alguna, los que se hallen en estado de verdadera demencia o locura a tiempo de cometer la acción, o privados involuntariamente del uso de razón.

Así, en breves frases y con una simplicidad que pasma, resolvieron nuestros legisladores el arduo problema de la locura en lo que se relaciona con la imputabilidad penal. No tuvieron en cuenta que este pro-

blema abarca un amplio campo de experimentación y que en la práctica presenta situaciones sumamente complejas. No pensaron en que, dentro del campo de las enfermedades mentales, hay casos de individuos a quienes no se puede clasificar entre los *verdaderos dementes* y cuyos actos, sin embargo, no son normales. Naturalmente, de esa concepción estrecha para los casos excusables se debían originar injusticias, y por eso delincuencias como la de Alfonso Salvador Espinosa se quedan sin atenuación. La ley debe ser previsiva, debe ser amplia, debe sondear en la humanidad los motivos de sus disposiciones, debe fundamentar sus mandatos en una comprensión profunda de la realidad. De otra manera se hace odiosa, porque la falta de estas cualidades la convierten en motivo fecundo de injusticias.

La palabra *demencia* es sinónima de enajenación mental, o por lo menos así se la ha considerado entre nosotros. Esto quiere decir que sólo los verdaderos enajenados son excusables y que fuera de esta excepción que hace la ley en el castigo, todos los demás hombres están sometidos a penas más o menos graves, según la gravedad de sus infracciones. Nuestros legisladores añadieron en esta disposición una palabra que no se encuentra en el Código francés y que restringe más la interpretación. Para ellos sólo es excusable la "*verdadera*" demencia, la demencia que no deja duda, la locura extravagante o furiosa.

El proyecto de la Misión Penal tiene al respecto una disposición bastante aceptable. "No es punible el que en el momento del hecho, por carecer de la conciencia o de la libertad moral de sus actos, no haya podido comprender la criminalidad de aquel o dirigir sus acciones." Como se ve, el presente artículo abre más amplio campo al juzgador para apreciar la mentalidad de los reos. Entre las circunstancias atenuantes enumera también las condiciones de inferioridad psicológica por circunstancias orgánicas transitorias. Sin embargo no afronta de lleno el problema de la semi-responsabilidad.

Nacida con Falret, sostenida mucho tiempo por Regis, la teoría de la semi-responsabilidad encontró su más elocuente expositor en Grasset quien publicó en 1907 su célebre libro "*Semi-locos, semi-responsables*". Para este notable espiritualista, que no temió sostener una tesis de apariencias materialistas, el poder que posee el hombre de tomar sus determinaciones debe ser considerado como "una función del cerebro y más particularmente de sus elementos anatómicos más elevados, las neuromas corticales. La gama de las altera-

ciones funcionales de las neuromas corticales, comprende grados en número tan considerable, que entre los irresponsables totales por pérdida absoluta de función y los portadores de neuromas de funcionamiento completamente normal, se manifiestan en el mismo elevado número los semi-responsables por funcionamiento más o menos defectuoso del cerebro."

Esta teoría, ya porque tiene una indiscutible base fisiológica, ya porque es singularmente seductora, ha sido muy admitida y hasta aceptada por legislaciones penales modernas. Los dos argumentos que, se le oponen tienen una escasa importancia científica. Que en la práctica es difícil y peligrosa porque los peritos se encontrarán muchas veces perplejos para señalar el grado de enfermedad y porque discípulos entusiastas, movidos por la tendencia muy humana de aprovechar en beneficio del reo la más pequeña duda, llevarán hasta la exageración estas doctrinas.

Todos los principios se han exagerado y todas las doctrinas, aun las más sabias y verdaderas, han sido prostituídas en la mente de los hombres. Pero por eso nadie debe negar la bondad que tengan ni reuher su aplicación. Las dificultades abren también abismos a todos los progresos de la humanidad. Si las dificultades que presenta en la práctica la teoría de la semi-responsabilidad se pueden salvar, no hay por qué buscar en otras, quizá también de difícil realización, la virtud fundamental que en ella se encuentra.

IV

(LA EMBRIAGUEZ)

El artículo 30 del Código Penal dice que el que viole la ley en estado de embriaguez voluntaria, sufrirá la pena señalada al delito que haya cometido. No contento con esto el legislador, añade que la embriaguez se presume voluntaria mientras no se pruebe o resulte claramente lo contrario, y por fin, para cerrar el artículo, consigna que basta que el acusado haya tomado licor, con el fin de embriagarse, para que sea plenamente responsable de los delitos que cometa, aunque haya perdido del todo el uso de la razón. Después, cuando trata de las circunstancias que agravan o atenúan la pena, señala como agravante la embriaguez voluntaria y como atenuante la embriaguez que proviene de una *circunstancia pura y exclusivamente ocasional*.

De manera que el juzgador tiene delineado su campo de acción y claramente establecido su modo de

obrar. La embriaguez seguirá siendo entre nosotros, mientras un Código más moderno no venga a moderar ciertos criterios inexplicables, circunstancia agravante, puesto que la ley la presume voluntaria mientras no se pruebe lo contrario, y es casi imposible para el que ha cometido un delito probar que al embriagarse no tuvo intenciones de delinquir.

Sin embargo para muchos criminalistas es absurdo este criterio que ha venido dominando en varias legislaciones. Si al delito lo caracterizan la voluntad y la malicia, ¿cómo van a ser imputables los actos que se realizan en pleno estado de embriaguez, cuando la conciencia se ha desvanecido y la voluntad está reducida a una serie de impulsos extravagantes? A esto se contesta con la razón suprema que existe para sostener esa tesis: El delincuente ha debido prever sus actos posibles. Allí está el error, en que el delincuente ha debido prever lo que es imposible de prever. ¿Cómo va a sospechar un hombre pacífico, quizá cobarde, que se suele embriagar de vez en cuando sin que esa embriaguez le cause a nadie contratiempos, que un día cualquiera, por una agresión o por una mala inteligencia, va a cometer un homicidio, cuando ese acto repugna a su naturaleza y repugna a su moralidad?

Pero es que la embriaguez crea un peligro, añaden los otros, un peligro que es necesario prevenir haciendo responsable plenamente a la persona que comete un delito en ese estado. Esta previsión es injusta y absurda. El Estado quiere prevenir la criminalidad en una forma que no merme sus rentas aunque sea un violento atentado contra la justicia. Si quiere evitar los delitos que se derivan del alcoholismo, que cierre las cantinas, que prohíba el consumo del licor y que suprima de raíz esa terrible fuente de degeneración de la raza. Así el pueblo no enriquecerá al Estado a costa de su energía, de su salud, de su mentalidad, para después cargar con todo el peso de las medidas injustas y de las previsiones incalificables. Que se saneen las finanzas, que se acaben las dilapidaciones, para que el Estado pueda atender con más eficiencia y más justicia a los magnos problemas de la raza, y para que no tenga que acudir a recursos como el de la renta de licores que era tachado por Moutton de "infamia fiscal".

Hay casos en que el estado de embriaguez puede ser considerada como una forma atenuada y transitoria del delirio agudo. Se caracterizan también por la aparición rápida y la amnesia consecutiva. El mejor ejemplo que puede ponerse a este respecto, es el caso de Tobías Lora, que se ventiló a fines del año pasado

en el Juzgado Primero Superior.

Lora era un individuo pacífico y correcto que dedicaba todas sus energías al trabajo, pero cuando se embriagaba se transformaba por completo, presentando en ocasiones verdaderas crisis de locura. Los médicos le prohibieron el uso de bebidas alcohólicas y durante mucho tiempo cumplió estrictamente las prescripciones. Un día, viniendo de Titiribí hacia esta ciudad, se acercó a una cantina del camino junto con su compañero de viaje. Como estaban muy acalorados y muy fatigados por la marcha del día, resolvieron tomarse una cerveza que repitieron más tarde. Poco después tomaron algunas copas de ron y continuaron el camino. A poco de andar, Lora fue cambiando de expresión y asumiendo actitudes extravagantes, su rostro se contraía nerviosamente y sus ademanes adquirieron una violencia extraña. De repente empezó a decir frases disparatadas, a lanzar gritos y armándose con un cuchillo empezó a dar puñaladas a diestra y siniestra, en todo lo que encontraba. Se escapó a su compañero que en vano pretendió sujetarlo y dirigiéndose hacia una ancianita que descansaba al sol, le dió varias puñaladas que la dejaron muerta en el acto. Lora, que ni siquiera conocía a la víctima, se desesperó al otro día en la cárcel cuando le refirieron estos sucesos de los que no conservaba ni aun el más leve recuerdo. Los médicos legistas conceptuaron que era irresponsable. El padre de Lora era alcohólico y dos de sus tíos han estado reclusos en el manicomio de esta ciudad.

El anterior ejemplo es un caso aislado de los muchos que suelen presentarse en la práctica, y que se caracterizan por una excitación marcada y por alucinaciones visuales de carácter más o menos terrorífico. Estos delirios alcohólicos, y en general todos los delirios tóxicos, ya sean ocasionados por la morfina o por cualquiera otra droga, pueden provocar una delincuencia a menudo muy grave, que tiene la significación de una especie de defensa refleja contra el estado alucinatorio. Esta defensa se manifiesta a veces por la huída desesperada y a veces por violencias del enfermo contra enemigos imaginarios, a quienes ataca ciegamente, con un furor sordo, y sin consideraciones de ninguna clase. Es eminentemente peligroso para los que le rodean.

Verger, describe así los tres caracteres esenciales de este acto delictivo:

1º.—El acto se produce a manera de reflejo, en respuesta a una alucinación o a un trastorno psíquico sobreagudo equivalente, en el sentido de que impone

al sujeto una representación mental errónea y patológica bajo la forma de una ilusión.

2º.—Como consecuencia de ese carácter reflejo el acto es ejecutado de repente, sin reflexión ni deliberación previa, sobre no importa quién y con no importa qué.

3º.—En fin, este acto constituye un episodio perfectamente aislado en el tiempo con relación a la vida normal psíquica del sujeto. En efecto, el acceso de delirio alucinatorio agudo es, en la regla, un episodio transitorio del que el enfermo sale después de un tiempo variable, igualmente que si despertase de un sueño. Al salir de este sueño delirante, no conserva ningún recuerdo de todo lo que ha hecho durante el tiempo del acceso, ni se da ninguna cuenta de lo que ha durado su delirio. En términos médicos, presenta una amnesia lagunar, amnesia lo más a menudo total y definitiva, pero algunas veces incompleta en el sentido de que subsiste como un recuerdo muy vago, como un terror retrospectivo, análogo al que dejan en el estado normal ciertos sueños.

Según los médicos legistas, en estos casos la irresponsabilidad es evidente. No hay ni conocimiento ni voluntad y el delirante alcohólico presenta todas las características de un demente.

V

(LA EPILEPSIA)

Muy semejantes al delirio alucinatorio agudo son las crisis epilépticas, que originan a veces grave delincuencia. Se manifiestan por convulsiones breves que separan intervalos más o menos duraderos de salud aparente.

La epilepsia, aunque es la enfermedad paroxística por excelencia, se manifiesta a veces bajo la forma de muy cortos accesos de delirio que se presentan súbitamente y son de extremada violencia. En neurología se les designa con el nombre de "equivalentes epilépticos", entendiéndose por esto que tienen a los ojos del médico el mismo valor diagnóstico que una crisis común. Estos accesos se traducen a veces en actos violentos de incendio, de homicidio o delitos de orden sexual y estos actos están siempre caracterizados en una forma que denota su origen epiléptico.

El homicida epiléptico se caracteriza por la falta de móvil en el delito y por el encarnizamiento en cometerlo. Muchas veces un hombre pacífico, inofensivo, en quien nadie había sospechado enfermedad de nin-

guna clase, da muerte a otro sin móvil aparente y con una crueldad que horripila. El caso de Gerardo Atehortúa, que se tramitó en el Juzgado Primero Superior, es perfectamente clásico. Atehortúa era un individuo calmado, trabajador, de una apariencia física miserable. Una noche se desmontó del tranvía de Sucre y se dirigió al barrio de San Miguel donde habitaba. En el camino se encontró con algún conocido y después de encender un cigarrillo siguieron conversando tranquilamente. A poco rato los vecinos del lugar oyeron gritos en una manga cercana y algunos que se asomaron sólo lograron ver una sombra que huía rápidamente. Al otro día se encontró el cadáver del compañero de Atehortúa bárbaramente apuñaleado. Atehortúa fue sometido a juicio y durante el tiempo que permaneció detenido sufrió varios ataques de epilepsia. El Jurado negó su responsabilidad en la audiencia que se verificó a principios del presente año y quince días más tarde murió víctima de su enfermedad y después de una crisis tremenda.

En los delitos de incendio o de robo, cuando son cometidos por epilépticos, se presentan también las mismas condiciones inexplicables, la misma aparición rápida, la misma falta de relación entre el delincuente y la víctima, y el profundo contraste entre el delito y el carácter habitual del sindicado.

En los delitos sexuales el epiléptico se manifiesta por un exhibicionismo que constituye muchas veces un ultraje público al pudor. Verger cita el caso de un joven que dió un escándalo fácil de comprender, masturbándose frenéticamente en una *soirée* celebrada con motivo de sus esponsales.

Estos casos son seguidos generalmete de una amnesia total y definitiva. Los enfermos, inmediatamente después de una crisis, relatan hechos confusos que tienen alguna apariencia de realidad, pero que sin embargo no son ciertos.

En estos actos, como en los que se cometen durante el delirio alucinatorio, no hay lugar a responsabilidad.

VI

Los datos suministrados por el breve análisis que acabo de hacer, indican claramente que sólo tienen importancia en el presente estudio, el grupo de individuos perfectamente caracterizados como irresponsables, y el otro de los semi-responsables, de que hace caso omiso nuestro Código Penal.

Los primeros, cuyos delitos se pueden reducir a

meros casos patológicos, están comprendidos entre los *verdaderos dementes* de que habla el artículo 29 de nuestro Código. Castigarlos sería convertir la Ley en un instrumento ciego de crueldad.

Pero si no caen bajo la sanción de las leyes penales, sí deben ser alejados de la sociedad para la que representan un grave peligro. Puesto que se trata de enfermos, es menester proporcionarles asistencia y medios de curación.

Antiguamente la sociedad se preservaba de estos hombres por medio de las cárceles y de las cadenas, hasta que un día Pinel, encabezando un selecto grupo de científicos, logró infundir en la conciencia social la necesidad de asilos y de clínicas para el tratamiento de estos enfermos.

Nuestra ley no se ha preocupado por organizar el régimen de los alienados criminales, ni tampoco ha establecido reglas para su reclusión en los manicomios. Cuando entre nosotros se niega la responsabilidad de un individuo por causa de alguna enfermedad mental, la sociedad tiene que someterse de nuevo al peligro que entraña su libertad, puesto que la ley no ha previsto el caso.

De esta imprevisión se derivan muchas veces tremendas injusticias, porque los jurados comprenden que un alienado criminal representa para la tranquilidad pública un grave peligro y prefieren muchas veces terminar la causa con un veredicto condenatorio a poner en libertad a un hombre que fácilmente puede hacer nuevas víctimas. Además se vuelven desconfiados, escépticos de la locura que muchas veces consideran como un mero recurso de defensa. Si a esto sumamos la deficiencia notoria de nuestra Oficina Médico-legal, profundamente descuidada por el Gobierno, se comprenderá mejor la situación desastrosa en que se encuentran entre nosotros los desgraciados que han delinquido por deficiencia mental.

En cuanto a los semi-locos la experiencia ha demostrado que son penalmente intimidables en mayor o menor medida. Las medidas que la sociedad debe tomar contra ellos deben consultar primero sus taras morbosas, y deben tener en cuenta también su peligrosidad, lo mismo que una inclinación marcada que presentan hacia la reincidencia.

La teoría de la semi-responsabilidad fue al principio motivo de muchas equivocaciones para los magistrados. Se atenuaron inconsultamente muchas penas, sin someter al inculpado a un riguroso examen médico, y estas medidas quizá contribuyeron al aumento de la criminalidad. Los autores no dejaron de inquietarse

ante la insuficiencia del sistema penal con respecto a los semi-locos e idearon entonces una reforma de los establecimientos penitenciarios.

Graset fue uno de ellos. Reconociendo que para sus semi-locos, la semi-responsabilidad que con tanta elocuencia había defendido, no debía conducir a una indulgencia sumamente peligrosa, tuvo que acudir a la concepción de la semi-penalidad, sintetizada en los asilos-prisiones. Este establecimiento, como su nombre lo indica, sería una institución híbrida, con fines a la vez penitenciarios, curativos y preservativos. Allí se trataría al delincuente como a un enfermo hasta su completa curación, lo que para ciertos anormales de constitución equivaldría a una reclusión perpetua.

El asunto valía la pena de ser discutido y en el Congreso de Medicina Legal que se reunió en Bélgica en 1921, algunos médicos eminentes como Gilbert, estudiaron junto con magistrados como Holvoet y Corbray, esta reforma penitenciaria. De allí surgió el tipo modelo de la penitenciaría belga que ha venido funcionando después de la guerra y cuyos benéficos resultados no se harán esperar. Los unos, semi-locos, que pueden mejorar, son colocados en el departamento psiquiátrico; los otros son tratados en sus afecciones médicas como la sífilis o la tuberculosis; los jóvenes que tienen necesidad de mejor educación ingresan en los departamentos-escuelas y solamente para los incorregibles se reserva el régimen celular clásico. Además la organización del trabajo en la prisión, al mismo tiempo que provechosa para el Estado que de allí deriva ganancias, es en extremo útil para los penados que encuentran en el trabajo una distracción y consiguen fondos suficientes para atender a sus necesidades. Así, más tarde, cuando quedan en libertad, han ahorrado fondos que les sirven para establecerse o por lo menos para sostenerse los primeros días.

La ciencia sigue luchando por el perfeccionamiento de los métodos penales, que buscan la paz de la humanidad y tratan de asegurar el triunfo de la justicia. Ante estos esfuerzos del hombre por levantar el nivel moral de las sociedades, debemos esperar con confianza, con buena fe y con rectitud de corazón, el reinado definitivo del derecho.

Medellín, Octubre 15 de 1928.

JUAN ZULETA FERRER

Enrico Ferri

Cuando menos impiadoso, si no injusto, resulta el cable. Porque deseábamos nos dijese los pormenores del fallecimiento de Enrico Ferri y nos contase cómo rindió su última jornada e hizo su postrera experiencia el coloso de la Filosofía Positiva, y él, el cable, se limita a trasmitirnos una voz que, en ondas dolorosas, debió extenderse la pasada semana por toda Italia: Enrico Ferri ha muerto.

Ultima mutación de esta sucesión de movimientos que hemos dado en llamar vida, la muerte, en sí misma, bien poco traduce y acaso no signifique otra cosa que uno de tantos accidentes. Pero cuando ella se lleva del seno de los hombres hacia lo desconocido inescrutable a otros que supieron asentar en firmes bases la idea de su contraria, la vida, una relatividad de apreciación hace variar los resultados y entonces se origina un gran dolor.

Para la ciencia, especialmente para la ciencia penal, la desaparición de Ferri sugiere algo más que una impresión mortificante: dá el vivo dolor de perder algo que fue efectivo.

Comenzada en Italia, entre 1871 y 1876, la desanquilozación del derecho penal, César Lombroso, aquel que de joven admiró a Labaley y que después deslumbró al mundo con sus doctrinas, publica las primeras obras de Criminología Positivista, índices de una revolución casi fanática que extremó las cosas hasta los más incalculables errores y descubrió, en compensación, maravillosas verdades, todo ello en una mixtificación que él mismo, al rectificar, ya en madura edad, no pudo corregir.

Un soplo de renovación circuló, eso sí, por todos los ambientes científicos, y tanto médicos como abogados se preocuparon del sistema lombrosiano, en todos sus alcances, sin que faltara la influencia de la Iglesia que en muchas de esas doctrinas vió, con alguna razón, el ataque más formidable que en los siglos se haya visto contra algunas de sus ideas fundamentales. Sacudió su maderamen la escuela clásica, espolibrarse del polvo que ya empezaba a oscurecerla: también a ella la influyó la renovación, a fuerza de estudio, de menos metafísica y de más observación, que hasta las calumnias—a ella muchas se le tejieron—dan buenos resultados cuando tropiezan con hombres de voluntad.

Y de este anhelo fecundo de estudiar, surgió Fe-

rri, revaluador de las ideas de Lombroso, revolucionador de los clásicos, sus primeros maestros, y creador de un sistema suyo. Y ha sido tanta la trascendencia de su escuela, que mentar la Italia del Derecho penal equivale a hablar de Ferri, ya que como lo reconoce C. Bernaldo de Quirós "la teoría de Ferri es hoy la composición más científica de los estudios modernos". Y no se olvide que éste fue uno de los impugnadores más decididos de las doctrinas primitivas de la escuela italiana.

No obstante su grandeza, Ferri es uno de los más llevados y traídos por los escolásticos de la hora de ahora. Se le comenta ligeramente y se hacen críticas inmisericordemente silogísticas de sus doctrinas.

Nosotros nos atrevemos a pensar que ésto se debe a que no se le estudia en sí mismo: se le aprecia a través de citas, de comentarios de autores extranjeros. Y si así se procede, naturalmente se yerra. En una forma, v. g., entendió Tarde las doctrinas del profesor de Turín y en otra Vaccaro y el mismo Ferri. Y las de éste han sido concebidas por Vaccaro también, por Bernaldo de Quirós, Dorado Montero y Jiménez de Asúa, para no citar otros, en formas bien diversas todas. De suerte que si a través de estos varios criterios se le juzga, se desmorona su obra, sencillamente, por contradictoria.

Los puntos penales de Ferri, que son la aplicación de la Filosofía Positiva a la criminología, se hayan contenidos en su obra "Los Nuevos Horizontes del Derecho y el Procedimiento Penales", aunque ya estudios anteriores como el de la "Teoría de la imputabilidad", señalaban derroteros fijos. Y toda su doctrina, aparte de puntos casi incidentales, parece concentrada en su libro "La Sociología Criminal", en donde ya formó escuela.

A Ferri se debe, en la ciencia penal, la mejor doctrina sobre los factores de delincuencia, que a ser menos determinista hubiera sido aceptada por los preocupados de escuela y los despreocupados, pero que en todo caso ha contribuido al desarrollo de una legislación social indirectamente preventiva del delito, higiene social que él decía, y a la cual dió mayor importancia que a los mismos códigos penales.

De Ferri, consecucionalmente a la doctrina anterior, nació la teoría de la saturación criminal que ha servido a muchos para explicar la localización de ciertas formas de criminalidad. El clasificó, asimismo, los delincuentes, y no parece que la impugnación de Ingegneros y su clasificación, más complicada, hayan triunfado sobre la del italiano; y, por último,

estudió los substitutivos penales, materia ésta de donde nuestros legisladores bien pudieran sacar preciosas normas de legislación social.

Estos tres temas primordiales, de sencilla enunciación como todas las arduas cuestiones de la criminología, le exigieron una vida y a servir las dedicó la suya, con toda paciencia y cuidado.

Sencillo y claro, Ferri no es el brumoso metafísico que algunos dicen, que los brumosos han sido sus comentadores. Convencido de que la difusión es obra de quienes por salvar la Humanidad se desvelan, como él lo hizo, no escatimó publicar sus obras, sembrando a todos los vientos, sin dársele un ardite por la crítica que se le hace en todas las esferas, desde la alta cátedra europea, hasta la humilde clase de criminología de una provincia.

Artista del pensamiento que soñó con una Humanidad tranquila y que ideó felices estados sin delincuencia o con mínima criminalidad, fue asimismo un artista por comprensión de arte. Su trabajo, erudito y literario, pero científico, que algunos llamaron "ocios de criminalista", "Los Delincuentes en el Arte", en que va desde el arte popular hasta los delincuentes de Tolstoi y Dostoyewsky, pasando por la pintura religiosa (Goya, Proudhon, Boilley, Vernet, Gericault, Ary, Sheffer, Delacroix,) es una obra de compenetración suma, llena de motivos superiores, complementarios de las obras que analiza y cuyo oculto sentido desentraña. Hay que leerlo en ella para entender a Macbeth, a Hamlet, a Otelo; para oír sabiamente Caballería Rusticana y Pagliacci; para saborear a Bourget, Zolá y D'Anunzio, así como a Ibsen, y a Shiller en "Los Bandidos".

Este artista, fue, además, un incansable trabajador. Nacido en San Benedetto di Po, en Mantua, provincia Lombarda, en 1856, fue discípulo de Pedro de Ellero el celebrado escritor de "La Certidumbre en los Juicios Criminales", quien enseñaba en Bolonia; oyó lecciones del eximio Carrara en Pisa y luego estuvo en la Escuela *libre* de Turín, aprendiendo con Lombroso que el hombre no es libre.

Desde su primera obra célebre "Los Nuevos Horizontes", siguió escribiendo sin fatiga en las revistas Archivo de Psiquiatría que fundó Lombroso y La Escuela Positiva que él fundó y dirigió; dió conferencias en todas partes; asistió a Congresos Internacionales en Roma, París y Ginebra, que sepamos; redactó Proyectos de Códigos Penales y estudió los de otras naciones; defendió ante los tribunales y escribió más de veinte obras.

Y toda esta vida fecunda es la que ahora se lle-

va la muerte. Imaginamos que él debió tener un gesto supremo de sabio y de artista para dejar la vida, satisfecho de sí mismo, contento de dejar tanta mentira como él, quizá con algún provecho, pero nunca con el que deseó alcanzar, combatió.

Sobre su recuerdo, nosotros que hubiéramos querido algún día escuchar su unciosa palabra de maestro, en la ciudad eterna, echamos esta pobre ofrenda para el que así gastó su vida. Y que la luz de su lámpara, transfundida a su obra, vuelva a alumbrarnos, por un milagro de supervivencia intelectual y siga siendo propicia a los hombres que el maestro quiso redimir del crimen, para bien de la Humanidad.

Abil, 18 de 1929.

EDUARDO FERNÁNDEZ B.



Resolución No. 23 sobre Baldíos

Medellín, Marzo diez y ocho de mil novecientos veintinueve.

El señor Inspector de Policía de Cañafistula o Caucasia, del Municipio de Margento, por medio de su oficio N.º. 18 del veintitres de Febrero del año en curso, llegado a esta oficina en el día de hoy, hace una consulta que puede resumirse así:

a) El Ilustrísimo Señor Obispo de Santa Rosa de Osos, en Noviembre del año próximo pasado, compró a la señora Teodora Pallares viuda de Pineda, un lote de tierras situado en la parte de atrás del poblado de Cañafistula o Caucasia, lote que ocupó antes el cónyuge de la vendedora, y de cuya venta se otorgó el título respectivo.

b) El Ilustrísimo señor Obispo, por medio de recomendado, "prohíbe terminantemente a varios pequeños cultivadores" cuyos terrenos están situados en *baldíos adyacentes* al terreno de la respectiva Diócesis o del señor Obispo, que continúen sus trabajos, tales como el de sacar maderas para construcción de casas de habitación, "dizque por considerar (el recomendado) que el señor Obispo es dueño de la parte adyacente al terreno que compró a la Palladares."

c) Pregunta el Señor Inspector:

¿"No es verdad que en cuanto a la parte ocupada materialmente por agricultores, éstos tienen su mejor derecho y debe protegérseles?"

¿"No es asimismo verdad que quien se establece en un lote de terrenos baldíos puede tener la intención de obtener el tanto o los tantos más a que le da derecho la ley en terrenos incultos adyacentes?"

¿"El Ilustrísimo señor Obispo o su recomendado o recomendados, por simplemente (sic) de la compra del terreno en referencia que queda adelante de la adyacente (sic) pueden impedir que en dicho terreno se corten maderas de construcción y que los colonos continúen sus trabajos que con anterioridad tienen?"

Para resolver la consulta se considera:

Que el derecho del comprador queda circunscrito al terreno comprado, y que si es cierto que puede adquirir los terrenos adyacentes, los cuales, según dice el consultante, son baldíos, también lo es que para ello no puede alegar como título el ser dueño del lote que obtuvo por compra, ya que las leyes sobre baldíos no consagran ése como título para adquirir.

De suerte, pues, que el señor Obispo no es dueño de la parte adyacente y que la alegación de su recomendado es perfectamente injurídica en principio. Solamente si el Ilustrísimo señor alega títulos de cultivador, ocupante con ganados, etc., puede proceder a que se le adjudiquen esos terrenos baldíos adyacentes, y entonces será el caso de que demuestre cómo hubo las mejoras, y de que los colonos hagan valer sus derechos. (Arts. 78 y 79 del C. F., según los casos.)

Para resolver la primera pregunta del numeral c) de este proveído, se copia lo resuelto el 31 de Enero de este año, doctrina acorde con la del Ministerio de Industrias:

“Que si son cultivadores de tierras baldías debe considerárseles como cultivadores de buena fe y protegérseles de acuerdo con el Art. 78 del Código Fiscal, respecto de la parte cultivada, y respecto del baldío inculto, adyacente a los terrenos que tuvieren cultivados, sólo podrá protegérseles desde el momento en que aquel haya sido denunciado con señalamiento de linderos.”

Para mayor claridad se explica esta doctrina, adaptándola a lo dicho antes y al caso concreto.

a) El señor Obispo no puede entrar en los cultivos de los agricultores establecidos en los baldíos adyacentes a su propiedad, y si entrare, el señor Inspector protegerá a aquéllos.

b) El señor Obispo puede colonizar en los terrenos baldíos adyacentes a su propiedad, *en la parte no cultivada*, mientras los cultivadores no hayan denunciado esos baldíos incultos a que puede tener derecho. Pero tampoco puede impedir que los *cultivadores* entren en los baldíos incultos adyacentes a sus cultivos o a la finca del Ilustrísimo señor, pues haría uso de un derecho que no tiene, cabe decir abusaría, ya que se convertiría en un obstáculo para el ensanche de la agricultura y la ganadería, y que bien sabido es cómo la legislación sobre baldíos tiende precisamente a fomentar la colonización, con tales fines.

De suerte, pues, que los cultivadores podrán cortar sus maderas en los montes baldíos adyacentes al terreno del señor Obispo.

En resumen:

El señor Obispo tiene estos derechos:
A su terreno; a entrar en los terrenos adyacentes *incultos*; a adquirir éstos por cultivo, ocupación con ganados o a cambio de bonos territoriales.

No tiene derecho:

A entrar en los baldíos adyacentes *cultivados*; a impedir que los agricultores entren en los baldíos adyacentes *incultos*, saquen maderas, etc.

Los colonos tienen estos derechos:

A que el consultante los proteja si alguien entra o pretende entrar en sus cultivos; a colonizar los terrenos baldíos incultos, estén donde estuvieren, y a que nadie les impida esto, en cuyo caso recabarán protección, no pudiendo recabarla para que otro entre mientras no hayan denunciado baldíos incultos.

Cabe decir:

En su terreno comprado tiene derecho el señor Obispo.

En sus baldíos *cultivados* tienen derechos exclusivos, por ahora, los cultivadores.

En los *baldíos incultos adyacentes* tienen derecho a colonizar el señor Obispo o su recomendado y los cultivadores o colonos y cualquiera persona. Unos y otros cuando ya tengan títulos para ello, pueden denunciar los baldíos (Ya los colonos pueden iniciar sus denuncias para adquirir las adyacencias.)

Siendo, pues, común—por ahora— el derecho a los *baldíos incultos*, la autoridad policiva no puede proteger exclusivamente a otro en el sentido de que él solo entre allí. Así debe entenderse la doctrina sobre baldíos incultos, antes copiada. (Resolución No. 8 del 31 de Enero de 1929). Pero, por ahora, sí debe la autoridad proteger a los colonos en el sentido de que nadie les impida entrar al *baldío inculto*, lo mismo que al Ilustrísimo señor Obispo.

Cuando ya alguno denuncie los baldíos incultos con señalamiento de linderos, éstos se equiparan a los baldíos cultivados, y entonces la protección es completa: que no se impida entrar a los denunciantes y que se impida entrar a los demás.

Se han repetido las cosas en diversas formas para mayor claridad, y quedan así resueltas las cuestiones propuestas a la Gobernación.

Envíese copia de esta Resolución al consultante para que proceda en conformidad.

Cópiese y consúltese con el Ministerio de Industrias.

El Gobernador,

PEDRO J. BERRÍO

El Secretario de Hacienda,

José Manuel Mora V."

Es copia fiel,

Eduardo Fernández B.,

Jefe de la Sección de Minas y Baldíos.

COPIA DEL AUTO PROFERIDO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN EN EL INCIDENTE DE EXCARCELACION PROMOVIDO POR IGNACIO TORRES GIRALDO Y COMPAÑEROS, SINDICADOS DE DELITO CONTRA EL ORDEN PUBLICO (MAGISTRADO PONENTE DR. BERNARDO CEBALLOS URIBE.)

TRIBUNAL SUPERIOR.

SALA DE ACUERDO.

Medellín, tres de Junio de mil novecientos veintinueve.

VISTOS: Con apoyo en la ley 69 de 1928 pudo la Sala, hace poco, declarar que era legal la detención de Ignacio Torres Giraldo, Rubén Silva, Ernesto Vásquez y Ricardo Wolff; y con apoyo, hoy, en la Ley 104 de 1922, Ley de *Habeas Corpus*, debe el Tribunal decretar la excarcelación de esos sujetos, pues concretada ya esta entidad al estudio del último estatuto citado, a virtud de la reconsideración intentada, encuentra que sus términos son demasiados claros para definir la situación jurídica de los indiciados.

El art. 2º de la Ley 104 dice así:

“Si pasados los treinta días a que se refiere el artículo anterior—iniciación del sumario—no apareciere del sumario la comprobación de que trata el inciso segundo del artículo 1627 del Código Judicial, el funcionario de instrucción o el Juez de la causa, en su caso, decretará el beneficio de libertad provisional a favor del detenido o detenidos en los términos establecidos por la ley, aunque el delito sea de los excluidos de este beneficio. Tal beneficio se cancelará al obtenerse esa comprobación cuando se trate de delitos que no admiten excarcelación.”

Como se ve, el anterior texto obliga nada menos que a un prejuzgamiento, en perjuicio de la reserva del sumario, pues debe el fallador anticiparse a examinar si existe o no en los autos la prueba que para dictar auto de vocación a juicio exige el art. 1627 del C. J.; y si el inconveniente apuntado es grave, es lo cierto que la disposición acotada consagra un estímulo contra la morosidad de los funcionarios instructores y reacciona contra las dilatorias en el procedimiento, que en veces traen consigo el deplorable resultado de que después de una larga detención viene a con-

cluirse en que no hay acto delictivo que imputar.

Revisada otra vez la prueba recogida contra los agitadores arriba citados, así como en lo atinente a Carlos E. Gaitán, también detenido con fundamento en la Ley 69, encuentra el Tribunal que esa prueba, ya ampliamente analizada, no puede servir de plataforma para un enjuiciamiento pues sólo obra contra todos ellos, cuando más, el indicio vehemente de que se habló en el auto de cuya reconsideración se trata, indicio ese que deja a la Sala en cabal incertidumbre sobre la criminalidad de los acusados.

Sobre excarcelación, tienen publicados la Corte Suprema y este Tribunal varios autos contentivos del estudio del art. 2º. de la Ley 104 y de sus concordantes; sostiene aquélla que debe ordenarse la libertad del sindicado si transcurridos treinta días desde la iniciación del sumario no se ha dictado acto de enjuiciamiento, y sostiene el último que debe decretarse tal beneficio cuando pasados esos treinta días no se ha recogido prueba para procesar. La Corte, pues, va más lejos que este Tribunal en lo relativo a la interpretación favorable de las disposiciones legales que hoy invocan para sí los imputados.

En el caso de autos, ya se dijo, no existe prueba para dictar auto de proceder, por lo cual se impone, fatalmente, la excarcelación de los nombrados Torres, Silva, Vásquez, Wolff y Gaitán, encarcelados ya hace varios meses.

Para terminar, observa la Sala que esta decisión se funda únicamente en las diligencias que se han tenido a la vista, o sea en las copias remitidas y no en el sumario original, en donde bien pueden obrar o haberse allegado otros elementos probatorios suficientes para que el señor Juez *a quo* pueda cancelar el beneficio que va hoy a decretarse; esto, con apoyo en la parte final del art. 2º. de la Ley 104 citada.

Si el señor Juez hubiere dictado enjuiciamiento sin beneficio de libertad, se estará a esa providencia mientras no sea reformada o revocada por quien corresponda.

Sin otras consideraciones, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, el Tribunal revoca el auto cuya reconsideración se ha pedido y en su lugar concede la gracia de libertad provisional, sin caución, a los sindicados Ignacio Torres Giraldo, Rubén Silva, Ernesto Vásquez y Ricardo Wolff. Además, revoca el auto en el cual se negó la libertad a Carlos E. Gaitán, a quien se concede esa gra-

cia, también incondicionalmente.

Notifíquese, cópiese y devuélvanse las diligencias a la mayor brevedad posible.

Bernardo Ceballos Uribe, Joaquín Emilio Jaramillo, Tobías Jiménez, Ricardo Uribe Escobar, Luis Sierra H., Luis Arango F., Srio.



Sentencia sobre homicidio cul- poso dictada en el juicio con- tra el señor

ALFONSO RESTREPO

Magistrado ponente, Dr. Bernardo Ceballos Uribe
Tribunal Superior.

Sala de Decisión.

Medellín, veintiseis de junio de mil novecientos vein-
tinieve.

Vistos:

Trata este proceso del juzgamiento de Alfonso Restrepo, procesado por el atropello que, con el auto-
móvil que manejaba, causó a la niña Mercedes Herre-
ra, debido a lo cual ésta murió poco tiempo después.

El señor Juez 2º. Superior condenó al procesado a seis meses de reclusión y a las penas accesorias de rigor legal, con aplicación, principalmente, del artículo 613 del C. P., pues consideró que el caso implicaba un delito culposo, cometido por imprudencia, descuido y mal manejo del aparato dicho; de este modo, también, estimó el hecho el Jurado calificador reunido para juzgar a Restrepo.

Antes de entrar en el fondo del negocio, repetirá la Sala algunas consideraciones, ya hechas por ésta en negocios análogos al presente.

El artículo 613 del Código Penal estatuye que "el que por ligereza, descuido, imprevisión, falta de destreza en el manejo de alguna arma, equivocación, contravención a las reglas de policía u otra causa semejante, que pueda y deba evitar, mate involuntariamente a otro, o tenga, aunque involuntariamente de su muerte, sufrirá una reclusión de seis meses a dos años." Ya se verá, en el curso de este fallo, si el señor Restrepo debe ser o no condenado como infractor de aquel estatuto penal, por haber matado a la Herrera con el automóvil que manejaba.

¿El acusado sí incurrió en culpa? Véase: por el aspecto penal se comete culpa cuando alguien, sin intención de causar daño, lo inflige, por no haber tomado las precauciones y cuidados que eran del caso para no ocasionarlo. En el caso de autos, no aparece que el homicida hubiera aplicado su voluntad para causar la muerte de la Herrera, pero es lo cierto que tampoco la empleó para evitarla. Por eso, su homicidio es involuntario o culposo.

Según los tratadistas, la falta de previsión y la ausencia de precaución resumen y concretan las especies distintas de culpa penal: en la primera, no se previó la consecuencia que se pudo y se debió prever, y en la segunda, hubo previsión pero no se tomaron las medidas requeridas para impedir el resultado previsto. Una u otra de tales especies, o ambas, pueden comprender el caso de Restrepo.

Como delito culposo, el hecho que se estudia tiene hoy grande importancia: en departamentos como Antioquia, de incremento constante en lo referente a apertura de carreteras y al tránsito de vehículos por ellas, es de toda precisión el que las autoridades, así las que se ocupan en el arte de investigar, como las que se ejercitan en el ministerio penal, se esfuercen por hacer completa obra de justicia cuando ocurran sucesos como el de que aquí se trata, y que obedecen: a impericia algunas veces, a graves descuidos en otras, en veces a falta de serenidad y no pocas son originados por la mala conducta de los choferes, gremio éste, entre nosotros—el señor Restrepo no es chofer de profesión—cuya educación, habilidad y técnica dejan mucho que desear, siéndoles aún desconocidos la prudencia y el tino que deben ser norma de su delicada profesión. Por eso, en esta ciudad, los atropellos con vehículos se suceden a cada momento, y en las vías públicas, la vida de los ciudadanos está a toda hora amenazada por la constante y vertiginosa circulación de aparatos, no siempre gobernados por peritos en el oficio.

Por eso es ya tiempo de que los motoristas, conductores y choferes sepan que no pueden seguir diri-

giendo sus carros y automóviles como lo están haciendo hoy, *ab hoc et ab hac*; es hora de que sepan que en su oficio ni siquiera puede incurrir culpa levisísima, es decir, que están obligados a guardar aquella esmerada diligencia que los hombres de toda cordura emplean en los asuntos propios que les son más importantes, y es tiempo de que el chofer se preocupe por corregir los defectos de que adolezca el mecanismo de su atención; de otra forma, los atropellos continuarán incesantes, y las mujeres, los ancianos y los niños seguirán siendo las víctimas preferidas de esos instrumentos de exterminio.

En este fallo quizás convenga hacer notar que entró ya en desuso la teoría de la escuela penal que sostuvo que era irracional la represión de los delitos de culpa, por cuanto que,—dice tal escuela—“habiendo ocurrido el hecho sin el concurso de la voluntad, claro aparecía que el agente había obrado de manera que no se mostraba temible.” Y es absurdo sostener que sin voluntad no puede haber temibilidad: la perturbación causada por la catástrofe a que dió lugar el maquinista imperito o torpe y el homicidio dependiente de la impericia del galeno, no desaparecen porque solamente se rezarsa el daño; es preciso que se defienda a la sociedad de tales individuos y que se les ponga en la imposibilidad de causar el daño. Maquinista y médico, en este caso, hacen parte de la que pudiera llamarse multitud peligrosa, constituyen una seria amenaza, y es preciso tomar contra ellos medidas para la defensa común.

Verdad que es esa temibilidad es más constante en el delito que en la culpa; pero no es menos cierto que así como hay delincuentes dolosos que no ofrecen gran peligro, como por ejemplo los de ocasión y muchos de los llamados pasionales, también lo es que hay culpados que se revelan bastate temibles—así los choferes—y contra los cuales debe ser muy enérgica la reacción. Es que al sancionar al imprudente, al inexperto o al negligente, ello no se hace porque éstos carezcan de tales dotes, sino porque la carencia de ellos acusa un gran peligro que es urgente prevenir y combatir. En síntesis: la negligencia, la impericia

y la imprudencia acarrear a la sociedad daños gravísimos, y si se quiere proteger los intereses de los asociados es necesario castigar la causa del daño, sin examinar si ha habido o nó intención, pues debe tenerse, como principio inconcuso, que el daño injustamente ocasionado, aun no siendo intencional, debe ser reparable; y si hay temibilidad y aun cuando falte, como ocurre en estos casos, el ánimo de hacer mal, debe la sociedad defenderse y castigar.

Así las cosas, la condenación de Restrepo no pugna con las más modernas teorías penales, no se aparta del derecho escrito y consulta las constancias procesales. Evidentemente: del texto del sumario y muy particularmente de las declaraciones de Clímaco Vélez y Laura Rosa Díaz—folios 1 y 2 y otros del expediente—se desprende, con toda claridad, que el responsable del atentado dirigió su automóvil por la carretera por donde pasaba a una velocidad exagerada, ilícita, quizás por alcanzar otro automóvil con cuyo chofer se infiere ponía a prueba su pericia y su mayor ligereza en el correr; y ocurrió, naturalmente, que al llegar al sitio del siniestro el acusado había perdido la dirección y gobierno del vehículo el cual, ya sin dominio, tuvo que dejar ir contra la casa de Angel Herrera en donde hirió gravemente a la hija de éste y causó graves daños en tal edificio.

No de otra manera se explica el delicado caso que se estudia: las declaraciones citadas y las de Camilo Torres Palau, fs. 24; Rafael Muñoz G., fs. 27 y 28; Jesús María Moncada, fs. 38 y, principalmente, el croquis y la diligencia pericial de fs. 36 y 37, están pregonando que el señor Restrepo fue imprudente en demasía; éste, de haber procedido con más juicio y diligencia y tacto, no habría tenido necesidad, para evitar el atropello de otras personas que vagaban por la vía pública, de desviar el carro hacia la casa de Herrera porque la carretera sí daba amplio campo para su paso; además, bien se comprende que, de haber andado a menor velocidad, habría tenido tiempo de contener la máquina, cuando asomó a la curva que el camino presenta al lado sur del punto en donde ocurrió el choque.

Justo es, por tanto, sancionar al procesado, culpable por impericia y descuido en el caso que se contempla.

No hay injusticia en el veredicto del Jurado: por el contrario, él resulta acorde con las pruebas inculminatorias y está bien interpretado en la sentencia que se revisa, pues el señor Juez apreció benignamente la culpabilidad del acusado, así por la faz de la disposición sancionadora, como por la graduación favorable de la culpa que se castiga. Dados los sanos antecedentes, las condiciones de honorabilidad y la buena reputación de Restrepo, es por demás justa la calificación del hecho en tercer grado.

Procede, sí, una reforma al fallo del Juzgado, relativa a la rebaja de pena a que tiene derecho el señor Restrepo. Aunque tardíamente, es lo cierto que los doctores Rodrigo Correa y Martiniano Echeverri, bajo juramento, afirman que el acusado proporcionó oportunos auxilios para ver de salvar a la Herrera y que ellos, lo mismo que el doctor Rafael Villegas, indicaron los cuidados médicos requeridos para el caso. Esta humanitaria y caballerosa actitud de Restrepo, hace que su pena le sea rebajada en una cuarta parte, según los términos del artículo 622 del C. P.

El punto que en el enjuiciamiento del acusado se refiere a la fecha del fallecimiento de la joven Herrera, no implica nulidad de la causa, como lo pretende el señor defensor; ello, porque entre esa fecha y la señalada en ese auto sólo hay diferencia de horas, pues la ofendida, según se colige del dictamen médico de fs. 16, debió morir en la noche del siete de enero del año pasado, muy próximamente al amanecer del ocho, época fijada a esa muerte. Así, el juicio no es nulo por motivo alguno.

El cuerpo del delito quedó establecido en las diligencias de necropsia y defunción; según aquélla la Herrera murió por motivo de "hemorragia abundante y choc traumático".

En tal virtud, el Tribunal, de acuerdo con el señor Fiscal, y administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, *confirma* la sen-

tencia apelada y consultada de que se ha hecho mérito en este proveído, pero con la *reforma* de que el señor Alfonso Restrepo sufrirá cuatro meses y quince días de reclusión en lugar de seis meses que se le impusieron.

Notifíquese, cópiese y devuélvase.

BERNARDO CEBALLOS URIBE.—JOAQUÍN EMILIO JARAMILLO.—Firmo, con la salvedad de que no estoy de acuerdo con algunas apreciaciones relativas al concepto de culpa. TOBIÁS JIMÉNEZ.—*Luis Arango F.*, Srio.



Exhibición de criminales

FRANCISCO CHAVES.

Atres puntos se puede reducir este estudio:

1º.—¿Es conveniente para el sindicado de un delito, que se informe al público, por medio de la prensa, de fotografías, de cine, etc., todos los detalles relacionados con el delito?

2º.—¿Es conveniente para la sociedad tal procedimiento?

3º.—¿Es conveniente para el esclarecimiento de los hechos relacionados con el delito?

PRIMERO.—*Inconveniencia para el sindicado.*—El sindicado de un delito o es responsable del hecho que lo constituye o es inocente.—Si es responsable, los diversos comentarios de la prensa serán si se quiere desapasionados, sin exageración, pero, no se podrá nunca establecer nada concreto, ni ellos constituyen una prueba en contra ni en pro del sindicado.

El efecto que producirán las informaciones de la prensa, fotografías, cines, etc., de todo lo relacionado con el delito, en el ánimo del infeliz responsable, será la satisfacción que siente todo degenerado moral, cuando se comenta su modo de proceder, entre más trágicos, más novelescos sean los comentarios, más alegría sentirá, y eso le moverá a lograr la primera oportunidad para cometer otro delito que conmueva más a la sociedad y así hacerse más popular y conquistar lo que él llamará "fama"; esto si es delincuente habitual. Si el sindicado es un delincuente ocasional, quizá esa publicidad, le hará reaccionar contra la sociedad que le llama delincuente y le teme, puesto que, tales informaciones harán que se le aisle, y se le odie, lo que sin ser prescrito por las leyes penales positivas, es más aún reprobado por las leyes morales.

Si el sindicado es inocente, ¿qué objeto tiene presentarlo a la sociedad como delincuente? Lo que no sucede pocas veces ya que hasta la caridad cristiana manda inmiscuirse en los delitos, no es sus efectos que siem-

pre son reprobados sino, en el drama, en la escena sangrienta; por ejemplo: el sacerdote que al encontrar un individuo en estado agónico se acerca, le levanta, le saca el puñal que aún tiene en el pecho y lo cual le ha puesto en ese estado; mientras el asesino ha huído. En este momento la autoridad llega al punto del acontecimiento horrible y es evidente que se juzgue como autor de aquel delito al digno sacerdote, y sólo al correr de los días se puede averiguar la verdad de las cosas y reconocer que la sociedad estaba equivocada al señalar como autor del nefando crimen al que estaba cumpliendo un deber.

SEGUNDO.—*Inconveniencia de tal procedimiento para la sociedad.*—La sociedad tiene derecho de defenderse de todo lo que tienda a destruirla y para ello cuenta con leyes sabias que previenen y castigan los delitos, y autorizan para poner en prisión preventiva a los sindicados, hasta averiguar el hecho que se cree constituye delito; ella cuenta con cepos, grillos, sillas eléctricas, etc., para defenderse de los delincuentes y hacerlos, si no benéficos, por lo menos, inofensivos. La sociedad informada de tales delitos, se verá acobardada sin razón, puesto que, en todos los casos (a no ser excepcionalísimos) el hecho delictuoso ya se consumó, el mal es inevitable; ya no hay que temer del autor si ha sido privado de la libertad. La autoridad sabia, verá si es responsable, o si es inocente, ella va a decir después de estudio sereno si la sociedad tiene por qué temerlo; ya que hoy por ventura en las providencias judiciales sus autores empiezan a estudiar al delincuente antes de calificar el delito en conformidad con los principios básicos de la escuela positivista italiana. Un ejemplo patente de esto lo tenemos en la sentencia dictada por el doctor Bernardo Ceballos Uribe, Magistrado de la Sala Criminal, en el juicio contra María Bolívar, sindicada de haber abandonado un hijo recién nacido, que murió a consecuencia del abandono; sentencia que—como bien lo dice el doctor Aquileo Calle— “debe ser leída y meditada por todos los que se dedican a la noble misión de juzgar los hombres. Es una pieza que enseña.” Si el autor del hecho que se cree delictuoso, no ha sido hallado, me-

nos le conviene a la sociedad el que se informe al público por la prensa, fotografías, cines, etc., de los detalles relacionados con el delito, puesto que su autor o autores se pondrán alertas para burlar la autoridad. La sociedad debe tener confianza en sus mandatarios que velan por su conservación investigando los delitos y castigando severamente a todo el que tienda a destruirla.

Por otra parte, la información detallada de delitos, produce pavor en casi la totalidad de los hombres, y no faltan gentes que eso les sirve como de lección para ponerla en práctica en la mejor ocasión. En cuanto a esta publicidad de delitos debe reprobarse y prohibirse no sólo—como dice el doctor J. M. Escuder del hipnotismo teatral—porque repugna a la moral, sino porque perturba y desquicia a los espectadores predispuestos, originando verdaderas epidemias sociales.

TERCERO.—*Inconveniencia para el esclarecimiento de los hechos relacionados con el delito.*—Por lo que se acaba de ver, nunca podrá ser conveniente, puesto que, todos los comprometidos en el hecho delictuoso, como ya se dijo, tienden naturalmete a ocultarse y a ocultar todos los indicios del delito; las otras personas no comprometidas en él, por temor de que se pueda interpretar torcidamente sus declaraciones al respecto, no se atreven a darlas.

Por esto es muy digna de elogio la prohibición que existe al respecto en muchas naciones civilizadas.

Lo justo y conveniente sería que sólo en determinados casos, después de tener una información más o menos completa de los hechos, la autoridad, que ha investigado el delito, autorice expresamente para que en tal periódico, fotografía, cine, etc., se informe de todo aquello y sólo de lo que tienda a esclarecer los hechos; pero nunca para poner de escarnio ante un público a un infeliz degenerado.

Mal, pues, hace el periódico que presenta a un individuo como criminal, cuando apenas hay sospechas contra él; y aunque éstas sean graves, no se ha estudiado aún, a fondo el asunto; ya que las cuesctio-

nes penales necesitan ánimo sereno, preparación en el ramo y estudio profundo de cada caso en particular.

Se haría, pues, un gran servicio a la humanidad delincuente, a la sociedad en general y a las autoridades encargadas de investigar delitos, si se prohibiera la comentada exhibición de criminales, con muy raras excepciones.

Medellín, Junio de 1929.



La Cooperativa de consumo y la legislación Antioqueña

Con el retardo que todas las grandes ideas se toman para salvar el Océano, sólo en estos últimos tiempos va llegando aquí—sin hallar muy buena acogida entre los que han de ser directamente favorecidos por ella—una institución trascendental que hace medio siglo viene transformando insensible pero definitivamente la economía europea, que está llamada a alterar por completo la organización capitalista del mundo de nuestros días y que constituye, al decir de Claude Janinet, "el único experimento social del siglo XIX que haya tenido éxito": la cooperativa de consumo.

La cooperación, en su sentido lato, dista mucho de ser una idea nueva, y aún de ser una idea, pues que es más bien un instinto, una necesidad. Fruto de la naturaleza misma del hombre, animal esencialmente sociable y de una impotencia casi completa cuando está aislado, aparece la cooperación a todo lo largo de la historia de la cultura. Algunas semejanzas con las sociedades cooperativas de nuestra época pueden vislumbrarse ya en las koinonias griegas, en los collegia y sodalitia romanos, en las comunidades esenias, en el régimen de vida de los primeros cristianos, en las gildes germánicas, en los monasterios y en las corporaciones de artesanos medioevales.

Pero la cooperativa propiamente tal, con su maravillosa organización actual, con su ordenado encadenamiento de principios deducidos por rigurosa experimentación, con su estructura científica de bien probada solidez, sólo fue engendrada en la primera mitad de la pasada centuria, por las lucubraciones atrevidas del socialista Owen, y nació a la vida el día en que veinte pobres tejedores de Rochdale, constreñidos por la necesidad, que "es madre de industria", abrieron su pobre tienda del Callejón del Sapo, para distribuirse en detalle los víveres, las telas y el carbón que habían comprado al por mayor, ahorrando así

para ellos todo lo que hasta entonces les ganaban los comerciantes detallistas. Fue eso el 21 de diciembre de 1844, y, como anota elegantemente Stalidinger, "por tiempo de Navidad se produjo, con sencilla apariencia, el gran misterio de la paz sobre la tierra otorgada a los hombres de buena voluntad."

Las sociedades cooperativas, en general, (ya que las cooperativas de consumo son apenas una de sus subdivisiones, como son otras las cooperativas de producción, de crédito y de construcción) pueden definirse: Unión libre de personas, con iguales derechos, para su emancipación económica mediante una empresa explotada en común, la cual rendirá utilidad a los coparticipes no según la cantidad de capital que a la misma hayan aportado, sino según la utilización que hagan de los servicios de la sociedad.

De esta definición global se desprenden características comunes a las diferentes especies de cooperativas: La *unión libre*, sin coacciones ni exclusivismos de ningún género, pues que—a diferencia de las asociaciones capitalistas—en ellas el interés particular marcha de brazo con el general, y tanto mayores serán los beneficios para cada uno cuanto mayor sea el número de los socios activos de la cooperativa. La *igualdad de derechos*, que se resume en la fórmula inglesa: "Un cooperador, un voto", sin distinciones por razón de mayor o menor aporte al capital social. La *explotación en común*, que marca la finalidad intrínseca de este género de asociaciones, pues no pasa aquí lo que en las sociedades anónimas del capitalismo, cuyos socios están casi siempre desligados de la explotación de la empresa y se limitan a recoger los dividendos de sus acciones o la valorización de su capital, sino que son los cooperadores quienes explotan personalmente la cooperativa, so pena de perder el carácter de tales o, cuando menos, de no obtener de ella el menor beneficio. Y, finalmente, el *reparto de los beneficios en proporción a la utilización de los servicios* de la sociedad y no al capital aportado a la misma: los provechos—o mejor, los excesos de percepción—vuelven a los cooperadores a prorrata de sus com-

pras, si son consumidores, o de su trabajo, si son obreros, o de sus préstamos, si se trata de una cooperativa de crédito, pero nunca del monto de sus acciones; y es precisamente esta última característica, que sin suprimir el capital rebaja su papel del rango preponderante que hoy arbitrariamente ocupa, la que marca el abismo que separa estas nuevas sociedades de las organizaciones capitalistas y la que dá a aquéllas el sello de entidades revolucionarias, trasformadoras de toda la moderna economía social. Verificar este reparto de las utilidades a prorrata del capital aportado en acciones, sería un absurdo mayúsculo, desde el punto de vista del cooperatismo, y convertiría la cooperativa en una simple sociedad anónima; y aún en el caso —más defectuoso todavía—de que esté limitada la capacidad adquisitiva de los accionistas, de modo que éstos no puedan tener sino un mismo número de acciones, distribuir por igual los provechos sin tener en cuenta que las necesidades de los cooperadores no son iguales ni igual, por tanto, la utilización que tienen que hacer de los servicios sociales, sería establecer una de las formas más odiosas e injustas de la nivelación. En este caso, como en muchos otros, "la igualdad numérica es la peor de las desigualdades."

Es de notar que ninguno de estos caracteres, hoy esenciales en toda sociedad cooperativa, ha sido el fruto de inducciones apriorísticas, sino el resultado de una laboriosa experiencia de tres cuartos de siglo. Aquí la historia desciende de las alturas de la especulación para reasumir su papel de maestra del vivir, y nada más conveniente para los noveles cooperadores que la lectura concienzuda de la famosa obra de Beatriz S. Webb, "Historia de las cooperativas inglesas", donde se sigue paso a paso el desarrollo de las primeras asociaciones de esta índole y se demuestra que el olvido de las normas ya expuestas ha producido siempre el fracaso más rotundo o la más lamentable conversión de sociedades que debían favorecer las clases pobres en asociaciones de pequeños capitalistas, con todos sus defectos.

Las sociedades cooperativas, especialmente en su

forma originaria de cooperativas de consumo, aparecen como manifestación del instinto de defensa de las clases pobres contra los abusos crecientes del capitalismo. Mientras el capitalismo se desarrolló en un comercio libre, con libertad de competencia, sin más arma de combate que su lema: "lo mejor y al menor precio", y mientras el precio de las cosas fue fijado por la necesidad, la deseabilidad, la calidad y el libre juego de la oferta y la demanda, pudo el mundo disfrutar de una relativa bonanza. Pero a medida que los gérmenes malignos que traía en su seno el capital han ido creciendo en fuerza y vitalidad, el capitalismo ha llegado a sus manifestaciones más aborrecibles; y hoy, con la creación de gigantescas integraciones verticales y horizontales, con la concentración del capital en pocas manos, la erección de enormes fortunas y la rarificación de la pequeña riqueza, con la expansión incontenible de kártels, trusts y demás formas del monopolio, y eliminadas como están la libertad de comercio y de competencia, ya los precios son establecidos no por la acción de las leyes económicas sino por la voluntad omnipotente de unos cuantos plutócratas que zarandean trusts y kártels a su amaño. Contra este estado de cosas aparece la cooperación.

Pero, a la vez que una manifestación defensiva, es la cooperación un organismo pacificador. Como lo expresa admirablemente Gide, "toda forma cooperativa no es otra cosa que la abolición de un antiguo duelo: La sociedad de consumo, del duelo entre el vendedor y el comprador. La sociedad de crédito, del duelo entre el prestamista y el prestatario. La sociedad de producción, del duelo entre el patrono y el asalariado."

El fin primordial de la cooperativa de consumo es suministrar a los asociados artículos de primera necesidad en cantidades suficientes, de la mejor calidad y en condiciones ventajosas. Quedan suprimidas en ellas, automáticamente, las ganancias de los intermediarios, porque la sociedad compra al por mayor—o produce ella misma, cuando su desarrollo se lo permite—los artículos que luego distribuye a los coope-

radores; de aquí que se observe, con razón, que más que de consumo debiera llamarse cooperativa de distribución. Al contrario de las sociedades capitalistas, la cooperativa de consumo no persigue lucro ni ganancia sino excelencia y baratura del servicio; su objeto no es negociar con los artículos de primera necesidad, sino precisamente acabar con un negocio tan inmoral como ese; no otra es la razón de que los beneficios que resultan al fin de determinado período, un semestre, un año, sean devueltos a los societarios en proporción a sus compras en los almacenes cooperativos; y esto es lógico, porque el reparto de beneficios en una verdadera cooperativa de consumo no es más que la *restitución* de lo que los socios han pagado con exceso, y es claro que más habrá que restituir a quien más haya pagado en las cajas de la asociación. En cuanto a las acciones de capital, cuyo número no está limitado para ningún accionista, ganan apenas un módico interés tal como un cinco o un seis por ciento anual.

La cooperativa de consumo, sin confundirse en manera alguna con las instituciones de beneficencia, tiende a favorecer de modo efectivo a las clases menesterosas y, muy especialmente, a los numerosísimos miembros de esa "clase-cuña" que se interpone entre los capitalistas y los proletarios: empleados públicos, dependientes de comercio, pequeños rentistas, agricultores, etc. El cooperador pobre, por el solo hecho de sentirse socio de una entidad rica y siempre lista a auxiliarlo, adquiere ese sentimiento de seguridad y autonomía que levanta el ánimo y dá fuerzas para la lucha por la vida. El proletario ve aumentarse su jornal, porque aun cuando éste permanezca numéricamente invariable, se ha acrecentado su capacidad adquisitiva, ya que en los almacenes de distribución de su cooperativa adquiere, con menos dinero, mejores y más abundantes artículos que en la tienda del detallista donde antes se abastecía. La cooperativa elimina la lucha encarnizada de los intereses individuales, que es el diario espectáculo de nuestros días: cada uno de los socios no ve rivales y competidores en los de-

más, ni un explotador en quien administra el almacén de distribución, ni un amo en el director supremo de su asociación, sustituyéndose así la competencia por la solidaridad y el lema capitalista "Cada uno para sí" por el cooperativo "Cada uno para todos". El anhelo cooperativo no se cifra en excluir sino en atraer a todo el mundo a los beneficios de la cooperación, pues que todo nuevo asociado es una cifra que se suma al multiplicador en el cálculo de los factores del éxito. La cooperativa educa a todos sus miembros, dilata la esfera de sus actividades, eleva su moralidad y aguzza sus facultades al infundirles la convicción de que la pobreza es un accidente remediable y no una fatalidad contra la cual es inútil luchar; cualidades éstas que obligaron a Metsch, Ministro de Sajonia, a reconocer públicamente que "la cooperativa constituye una excelente escuela y aprendizaje de emancipación, responsabilidad y autonomía."

Charles Gide, uno de los más prestigiosos apóstoles del cooperativismo, resume así las ventajas inmediatas del movimiento cooperativo: "*Economía* en el gasto, si las sociedades venden al precio de coste. Creación de un *ahorro sin privaciones* si, según el sistema de Rochdale, prefieren restituir al comprador, al cabo del año, los beneficios realizados sobre él, los sobrantes percibidos. Y *comida más sana y más abundante*, por no haber interés alguno en adulterar los géneros ni en engañar sobre el peso". Mucho más trascendentales, verdaderamente revolucionarios son los resultados futuros que la cooperación lleva en germen, a saber, según el mismo autor: "Eliminación progresiva de los comerciantes. Abolición del réclame, con sus gastos enormes, y consiguiente elevación del nivel moral en las relaciones de cambio. Absorción progresiva de las empresas industriales con supresión de los provechos y dividendos, a medida que las sociedades de consumo produjeran ellas mismas cuanto les fuera necesario. Rarificación de las grandes fortunas, pues las fuentes de provechos industriales se irían agotando poco a poco, y multiplicación de las pequeñas por el ahorro cooperativo. Y equilibrio de la

producción y el consumo, y supresión de las crisis y falta del trabajo, puesto que los consumidores asociados ya no producirían sino en la proporción de sus necesidades". Y resisto a la tentación de analizar más detenidamente estos resultados potenciales, admirables como solución pacífica y evolutiva de todos nuestros grandes problemas sociales, por no ser esta la tribuna adecuada para sacar conclusiones que, necesariamente, adolecerían de marcada intención doctrinaria.

En Europa especialmente en Inglaterra, Dinamarca, Suiza, Alemania y Rusia, las sociedades cooperativas—sobre todo en su forma originaria de asociaciones de consumo del tipo Rochdale—son ya una fuerza con la cual hay que contar para todo. Ciudades enteras están completamente cooperatizadas, en el sentido de que la totalidad de sus habitantes pertenecen a la cooperativa local, como Leeds en Inglaterra, Breslau en Alemania y Basilea en Suiza.

Las cooperativas de consumo en *Inglatera* están federadas en dos grandes centrales de compras (Wholesales): La de Manchester, con 1226 sociedades afiliadas, en 1923 tenía un capital de 24.470.000 libras, y había realizado en 1922 operaciones de venta por valor de 96 millones de libras; sostiene una flotilla que va a buscar los géneros a su país de origen; ocupa más de 17.000 empleados u obreros y produce directamente en sus fábricas diversos artículos por valor de 6.250.000 libras. La de Glasgow, escocesa, comprendía 272 sociedades en 1922, con un volumen de ventas de 17 millones de libras. En *Dinamarca*, la cooperación administra las nueve décimas partes de la riqueza nacional: Las lecherías cooperativas, que en 1893 producían 20 millones de quintales, en 1926 produjeron 47 millones; y de los 300 millones de kilos de manteca que se producen en el mundo, 130 millones salen de las cooperativas danesas. La Unión de Cooperativas *Alemanas* reintegró a sus socios, por concepto de excesos de percepción, 14½ millones de marcos en 1903, 40 millones en 1916 y en 1918, 50 millones. La intensidad cooperativa de la pequeña *Suiza* es manifiesta: En 1917 contaba la Federación con 434

entidades que tenían en giro 197 millones de francos. En *Rusia*, a partir de 1917, y directamente protegida la cooperación por el gobierno bolshevike, es esta la forma regular de vida. Y en Norteamérica y en el Japón empiezan ya las cooperativas de consumo a verificar una expansión tan rápida como cargada de promesas.

* * *

Hasta ahora los consumidores colombianos no han sabido aprovechar las experiencias de ultramar, y siguen dejándose explotar por la muchedumbre de inútiles intermediarios. Ni las crisis periódicas, ni la carestía de los víveres, ni la falta de trabajo, ni el alto precio de la subsistencia han podido engendar en nuestras clases pobres la idea luminosa y sencilla de la asociación. Entorpecido por el miedo a toda innovación, carente del espíritu de iniciativa, ignorante también de las soluciones que otros hermanos en pobreza han sabido encontrar, el colombiano pobre se limita a maldecir de su situación, a reconocer en charloteos comadreros que los alquileres son exorbitantes, que los víveres están carísimos, que los acaparadores y los detallistas hacen su agosto, que esta vida es invivible, pero todo con el mismo tono fatalista con que el mulsumán exclama: "Estaba escrito; Alá lo ha querido. . . ."

Todo lo aguarda nuestro pobre pueblo de la acción paternalista del Estado, tan lenta, tan torpe y tan impotente para modificar de raíz una situación económica. Leyes de emergencia, condenación de los acaparamientos, reformas arancelarias, todo ha sido en vano. Y los consumidores colombianos continúan sosteniendo el peso de su miseria sin pensar en sacudirla. No conocen la historia edificante de los veinte franeleros de Rochdale, más pobres que ellos, que pusieron en práctica lo mismo que hace muchos años nos grita Perogrullo: si los consumidores compran al por mayor los víveres, el carbón y las telas que necesitan, y se distribuyen luego esos artículos, se ahorrarán todo lo que los intermediarios perciben como ganancias, que no es poco.

Planteado el problema del precio desmedido de la subsistencia, y obligado el legislador a suplir la absoluta falta de iniciativa del pueblo colombiano, era natural que intentara implantar en este país la institución que mejor ha resuelto ese problema en el resto del mundo. Primero el Congreso Nacional, la Asamblea de Antioquia posteriormente, han legislado en sentido favorable a las cooperativas de consumo, pero en una forma tan defectuosa que éstas pierden su carácter de verdaderas cooperativas para convertirse en pequeñas sociedades anónimas, con todos los defectos y ninguna de las ventajas de las grandes asociaciones capitalistas.

Por razones de extensión me limitaré a un somero análisis de la legislación antioqueña.

La Ordenanza No. 32 de 1929, derogatoria y sustitutiva de la No. 41 de 1921, puede resumirse así: Se crea una Cooperativa de Consumo *de carácter oficial*: Nace de la iniciativa oficial (Art. 1°.); el Departamento le suministra, en calidad de préstamo, el capital necesario para su funcionamiento, \$ 25.000-00 (Arts. 1° y 2°.), reservándose el derecho de inspección (Art. 9°.) y el de aprobar o rechazar los más altos nombramientos (Art. 10°), y manteniendo en la Junta Administrativa dos representantes con voz y voto (Art. 10°); para que no haya injusticia, a los accionistas se les concede *un* representante en dicha Junta Administrativa (*ibidem*), cuyos miembros no son nombrados por la Cooperativa sino por la Junta de Acción Social Católica, con la aprobación del señor Gobernador (Art. 10°.). El objeto de la Cooperativa oficial es *negociar* con artículos de primera necesidad (Art. 5°.), pudiendo recargar su precio hasta en un diez por ciento sobre el valor de costo (Art. 8°.) y conservando la Junta Administrativa la facultad de regular esos precios en casos de alza o baja (*ibidem*). La Cooperativa oficial será una sociedad de *capital limitado*: se dividirá necesariamente en 5.000 acciones de \$ 10.00 (Art. 3°.). También está *limitada la capacidad adquisitiva de los accionistas*, en el sentido de que ninguno de éstos podrá tener más de una ac-

ción (Art. 6°). No todos los colombianos mayores de edad pueden ser accionistas ni comprar en los Almacenes de la Cooperativa Oficial: Estarán *excluidos* de éste los que soliciten acciones con la única mira del negocio (!) y los que—a juicio de la Junta Administrativa—no sean acreedores a gozar de los beneficios de la sociedad (Art. 4°). La Cooperativa oficial estará exenta de impuestos departamentales y municipales, y el Ferrocarril de Antioquia le cobrará mitad de fletes (Art. 11°). Las utilidades que se obtengan se distribuirán así (Art. 12°): “50 o/o para fondos de reserva hasta la concurrencia de \$ 20.000-00, para atender a las pérdidas que puedan ocurrir y para fomentar el desarrollo y engrandecimiento de la institución; 5 o/o para los miembros de la Junta Administrativa; 10 o/o para los empleados de la Cooperativa, y 35 o/o para repartir entre los accionistas. Cuando se llene la reserva dicha de \$ 20.000, los excedentes se repartirán entre los accionistas, o se destinarán a la consecución de locales propios para el desarrollo de la Cooperativa, según lo determine la Junta Administrativa”. Y como curioso ejemplo de nuestras normas legislativas me permito copiar el Art. 16° de esta Ordenanza “sobre Cooperativas de Consumo”: “Elévase a doscientos pesos mensuales el auxilio concedido a la Casa de Beneficencia de Yolombó”. Por lo demás, a diferencia de todas las legislaciones civilizadas que han querido favorecer esta nueva especie de asociaciones, ni una palabra se dice aquí de las Cooperativas de Consumo que puedan nacer de la iniciativa privada; sólo la entidad oficial es la beneficiada con préstamos, exenciones y . . . paternal intervención.

Como es fácil observar en los subrayados precedentes, la Cooperativa de Consumo creada por la Ordenanza que analizo, carece de casi todos los caracteres que en el resto del mundo distinguen a una verdadera sociedad cooperativa: No es una entidad autónoma, sino sometida a la tutela del gobierno seccional; su fin no es suprimir toda ganancia en los artículos de primera necesidad, sino negociar con ellos, procurando los mayores provechos para los accionistas, y también para los directores y empleados, ya

que a éstos se les paga con un fuerte porcentaje sobre tales provechos, como para aguijonarlos a buscar ante todo el lucro, el negocio y no la máxima baratura compatible con la óptima calidad de los artículos; no está abierta a todo el mundo, sino que es patrimonio exclusivo de los que, "a juico de la Junta Administrativa, sean acreedores a gozar de los beneficios de la sociedad"; limitados son su capital y la cuantía invertible en acciones por los cooperadores; y, finalmente, lo que s6bre de las ganancias, una vez deducidos gastos y porcentajes remunerativos, ser6 distribuido "a los accionistas", sin estipular en qu6 forma—es de tan poca importancia esto en una cooperativa . . . —, lo que equivale a autorizar la adopci6n del modo ordinario y natural del reparto: en proporci6n al capital aportado en acciones; y como todos los accionistas habr6n aportado el mismo capital—diez pesos—, el reparto ser6 por igual, *per capita*, maravillosa soluci6n que satisfar6 a los eternos enamorados de toda nivelaci6n.

La nueva entidad, h6brida creaci6n tropical que, a la manera de aquellas divinas bestias mitol6gicas, tiene cabeza de cooperativa y cuerpo de sociedad an6nima, podr6 abaratar un poco el precio de los v6veres ya que, al menos en teor6a, se limita al 10 o/o el gravamen que puede imponer sobre el precio de costo; pero su defectuosa iniciaci6n le impedir6 dar todos los resultados ben6ficos que en el mundo est6n brindando las verdaderas cooperativas de consumo, y s6lo tiende a crear una nueva clase de peque6os comerciantes privilegiados, provistos de cuantiosas exenciones tributarias, amparados por el gobierno seccional, y dedicados expresamente a *negociar* con los art6culos de primera necesidad. En contra suya tendr6 la Cooperativa oficial a todas las sociedades an6nimas y en comandita y a las grandes firmas comerciales, con capitales muy superiores al que ella tiene limitado, y que sabr6n defenderse muy bien en una lucha que se les presenta con tan odiosos caracteres de desigualdad.

Un observador suspicaz que no conociera el buen fondo absoluto de nuestros legisladores departamenta-

les, atribuiría la Ordenanza No. 32 de 1929 a una malicia refinada, a una política "luisoncena", y se atrevería a afirmar que ella manifiesta en los defensores oficiales del capitalismo criollo la intención de desacreditar, falsificándola, una entidad revolucionaria que ha de acabar con la hidra capitalista: los consumidores colombianos, que tomarán como "cooperativa" la sociedad que con ese título les suministra el gobierno departamental, verán pronto que los resultados obtenidos con ella no son tan benéficos como pretenden los apóstoles del cooperatismo ultramarino, mirarán con desconfianza, o aún con hostilidad, toda intentona de creación de nuevas entidades que lleven el mismo rótulo desacreditado, y así quedarán asegurados, por muchos años, en este rincón del mundo, la hegemonía del capital y el éxito de los comerciantes intermediarios.

Pero los que conocen la honradez integral de los señores diputados a la Asamblea y su incapacidad nativa para tan complicadas combinaciones maquiavélicas, habrán de atribuir su última equivocación a mera ignorancia—inculpable en lo que respecta a la mayoría—de lo que ha sido y es toda verdadera cooperativa de consumo, y habrán de abonarles a los legisladores antioqueños su manifiesta voluntad de favorecer a las clases pobres, aunque el medio que hayan escogido de buena fe diste mucho de ser el apropiado para alcanzar el fin que se propusieron.

En todo caso, mientras la experiencia "en cabeza propia" obliga a cambiar de rumbo—ojalá no sea demasiado tarde!—, y a favorecer con exenciones tributarias a todas las sociedades, oficiales y privadas; que revistan los caracteres de genuinas cooperativas, ya es mucho que una Asamblea de Antioquia, al abocar de manera práctica el problema de la vida cara, hayan reconocido solemnemente en la cooperación el remedio ideal para solucionarlo. El primer paso está dado; lo demás—rectificación de errores fundamentales y aprovechamiento gratuito de la dilatada experiencia de las naciones europeas—vendrá por añadidura.

EL PUNTO AQUI ESTUDIADO ES JURISPRUDENCIA UNIFORME DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN, YA QUE EL AUTO DICTADO SOBRE EL NEGOCIO DE LOS COMUNISTAS LO FIRMARON LOS CINCO MAGISTRADOS QUE COMPONEN LA SALA CRIMINAL

Ministerio Público.

Fiscalía 1^a. del Tribunal Superior.

Medellín, 31 de Mayo de 1929.

Señores Magistrados:

Tócame ahora emitir concepto acerca de la detención de Carlos E. Gitán. Y como ya es bien conocido mi criterio en la apreciación de las pruebas que existen en las copias compulsadas, el que desde luego generalizo en lo conducente, redúzcome para el caso que estudio, a contemplar la cuestión frente a los artículos 15 de la Ley 69 de 1928 y 2^o. de la Ley 104 de 1922. Del mismo modo citaré jurisprudencia del H. Tribunal y especialmente escrita por uno de los Honorables Magistrados que sostuvo por aquel entonces, de acuerdo con la Ley, ideas diametralmente opuestas a las que ahora prohijó. Y hasta creo que no me fuera difícil hallar muy sabias providencias firmadas por los dos honorables restantes, pero omito esa búsqueda, en gracia de la brevedad.

Creo pues que debe darse aplicación a las citadas disposiciones. Y al sostener este aserto, prometo no cansaros con mi escrito. Me esforzaré para ello. En el curso de él, procuraré ser sencillo y breve. No quiero atiborrar de inútil fraseología, lo que por esencia debe ser sobrio y llano. Ni pretendo desenterrar oscuros adjetivos para haceros una descarga de palabras onomatopéyicas. Nó. Os aseguro que no me seduce la prosa de Torres Giraldo, ni tengo que ver con la fogosidad de la de María Cano, ni mucho menos se me ha contagiado con su lectura la de un documento "bien urdido de literatura guerrera". De ahí sin duda mi simplicidad.

Ahora, esta es la síntesis de la cuestión:
 — Dice el art. 2^o. de la Ley 104: "Si pasados los treinta días a que se refiere el art. anterior, no apareciere del sumario la comprobación de que trata el inciso segundo del art. 1627 del Código Judicial, el funcionario de instrucción o el Juez de la causa, en su

caso, decretará el beneficio de libertad provisional a favor del detenido o detenidos en los términos establecidos por la ley, aunque el delito sea de los excluidos de este beneficio. Tal beneficio se cancelará al obtenerse esa comprobación cuando se trate de delitos que no admiten excarcelación."

El 15 de la Ley 69 de 1928 es de este tenor: "En todos los casos no previstos por esta Ley se aplicarán las disposiciones consignadas en el Código Judicial y en las leyes que lo adicionan y reforman."

Y dijo el H. Tribunal en su reciente auto de 24 de Mayo: "Dos de los honorables colegas que integran esta Sala han invocado en favor de los acusados el art. 2º. de la Ley 104 de 1922; crée la mayoría que este texto no es de aplicación en el caso, por dos razones a saber:

"Primera.— Porque la jurisdicción del Tribunal en este negocio está limitada y circunscrita a la apelación interpuesta, es decir, a examinar si existe o no indicio que motiva o justifica el auto apelado; y,

"2º.— Porque la Ley 69 de que aquí se trata es Ley ESPECIAL, tanto, que ella crea delitos, impone penas, señala procedimientos e indica los términos que debe tener en cuenta el fallador."

Y bien. Han pasado con exceso los treinta días de que habla la Ley 104; es incuestionable su aplicación porque el art. 15 de la 69 lo ordena; inútil es aducir como argumento para fundar la negativa, que la jurisdicción del H. Tribunal está circunscrita a examinar si existe o no la prueba que motiva la detención. Ello resulta irrito, ante el mandato imperativo de la Ley.

Y mucho menos vale decir para el mismo efecto, que la Ley 69 es ESPECIAL, porque ella crea delitos, impone penas, señala procedimientos e indica términos. Qué mérito tiene, pregunto, todo esto, si la misma Ley expresa LUX MERIDIANA CLARIORES, que se aplicarán en los casos no previstos, "las disposiciones consignadas en el Código Judicial y en las leyes que lo adicionan y reforman? Ninguno, absolutamente ninguno. Y aún me atrevo a ir más allá. Estimo que aun en el caso de que lo hubiese callado, sería menester tomar en cuenta la analogía, porque de lo contrario habría que cometer una injusticia flagrante. Mejor: no resultaría equitativo negarle la libertad a sindicados de delitos de Prensa, pretextando que la Ley no ha previsto el caso, y olvidando en absoluto lo que disponen el C. J. y las demás leyes que rigen la materia. Cabe aquí también recordar el art. 5º. de la Ley 153 de 1887, que trata de lo que es preciso tener en

cuenta para fijar el pensamiento del legislador.

Más razones podría aducirse para sostener esta tesis que defiendo, porque es la legal, en mi concepto. Prescindo de transcribiros la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, ya que bien la conocéis y pues que el año pasado fue debatida entre vosotros. Mas advierto, sí, que el motivo de la discusión, no versó sobre este punto de hoy, sino sobre otro más avanzado y quizá menos defensible.

También me abstengo de exhibir otros argumentos, para no fatigaros, y porque ellos podrían resultar a la postre "nada apodícticos".

Y por último, esto que en seguida os copio, son unos apartes tomados de un auto que aparece publicado en la CRONICA Nros. 221 a 223 y cuyo autor es el Dr. Luis Sierra H., uno de los firmantes del de ACTUALIDAD.

"El citado art. 2º. de la Ley 104 ordena que el beneficio de libertad provisional debe decretarse, cuando, transcurridos treinta días no aparezca la prueba del art. 1627 del C. J.; *lo que quiere decir que con la sola prueba del art. 340 de la Ley 105 de 1890 se justifica la detención hasta por treinta días*; y que de allí en adelante se exige la prueba del citado art. 1627 del C. J. Y termina así: "Tal beneficio se cancelará al obtener esa comprobación cuando se trate de delitos que no admiten excarcelación." Indica esta última parte, que si la investigación no está agotada y alguna ampliación provechosa puede dictarse en la búsqueda de la prueba que autoriza el enjuiciamiento, el Juez debe decretarla, y no está obligado a proferir el respectivo auto calificador con mengua de los intereses sociales y con grave perjuicio de la administración de justicia."

"Claramente está diciendo este precepto legal, que el Juez está obligado a dictar auto calificador, una vez se obtenga la comprobación del cuerpo del delito y la consiguiente responsabilidad de su autor, con las pruebas que señala la Ley; *mas no en caso contrario, que es precisamente cuando se decreta la libertad del acusado mientras se obtienen tales elementos probatorios.*"

Fundéme la vez anterior para pensar que a los sindicados se les debía exigir fianza al ponerlos en libertad provisional, en el criterio de previsión en que están inspiradas muchas disposiciones, verbigracia, las que dicen que cuando se dicte auto de sobreseimiento o sentencia absolutoria en primera instancia, debe el Juez exigir caución al detenido, para el caso de que

en la segunda se revoquen esas providencias. Por eso, al tratarse de un caso en que se ignora si en las ampliaciones decretadas por el Juzgado a-quo, resultó una nueva prueba más sólida que la hasta aquí aportada, estimo prudente esta medida por lo dicho y porque otros delitos pueden existir en el expediente, el que no se conoce en su totalidad. Así se resolvió en auto que dictó el H. Magistrado Jiménez acerca de los sindicatos Pedro Nolasco Zapata y Luis Carlos Escobar. Véase la misma CRONICA arriba citada.

En resumen: como considero que no existe prueba para enjuiciar a ninguno de los sindicatos que recurrieron del auto de detención, creo que es el caso muy claro a mi ver, de que déis aplicación al art. 2º. de la Ley 104 de 1922 y al 15 de la Ley 69 del año pasado.

Señores Magistrados,

FÉLIX ANGEL.

